

Arbitraje seguido entre

CORPORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENRIQUECIDOS S.R.L.

(Demandante)

Y

COMITE DE COMPRA LIMA 3

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA

(Demandados)

Caso N° 0075-2022-CCL

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Leysser León Hilario (Presidente)

Edwin Pezo Arévalo (Arbitro)

Luis Juárez Guerra (Arbitro)

Secretaria Arbitral

Paola Dasso Zumarán

Representantes de la Demandante

- Ronnie Serpa Oliva (Representante)
- Christian Delgado Suárez (Abogado)
- Lino de la Barrera Laca (Abogado)

Representantes de los Demandados

- Carlos Figueroa Iberico (Procurador Público)
- Martín Correa Pacheco (Abogado)

INDICE

VISTOS	4
CONSIDERANDO.....	4
I. Normativa aplicable al arbitraje.....	4
II. Actuaciones arbitrales.....	4
III. Honorarios y gastos arbitrales.....	9
IV. Resumen de la controversia.....	9
A. La demanda.....	9
B. La contestación a la demanda.....	31
V. Cuestiones controvertidas.....	58
VI. Análisis y pronunciamiento sobre cuestiones controvertidas.....	58
VI.1. Primera pretensión principal de la demanda y su pretensión accesoria	58
VI.2 Segunda pretensión principal de la demanda.....	77
VI.3 Tercera pretensión principal de la demanda.....	78
VII. Costos del arbitraje.....	78
VIII. Sobre la Medida Cautelar y la Contracautela.....	79
IX. Consideraciones finales.....	79
PARTE RESOLUTIVA.....	80

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ORDEN PROCESAL N° 8.-

VISTOS:

En Lima, a los 14 días del mes de junio del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes y los Arbitros, y de haber deliberado sobre los argumentos de las partes, expuestos en sus escritos de demanda, contestación y otros, dicta, en mayoría, el Laudo Arbitral siguiente para poner fin a la controversia sometida a su consideración.

CONSIDERANDO:

I. NORMATIVA APLICABLE AL ARBITRAJE

1. Son de aplicación al fondo de la controversia de este arbitraje las siguientes disposiciones¹:

- El Contrato N° 0026-2021-CC-LIMA 3 / PRODUCTOS
- Manual del Proceso de Compras
- Bases Integradas del Proceso de Compras aprobadas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Y, supletoriamente:

- Disposiciones emitidas por el Programa para su regulación especial
- Código Civil

II. ACTUACIONES ARBITRALES

2. El 07 de febrero de 2022, Corporación de Productos Alimenticios Enriquecidos SRL (en adelante, el “Contratista”, la “empresa” o “CORPALEN”), presentó su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el “Centro”), dirigida contra el Comité de Compra Lima 3 (en adelante, “el Comité”) y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, el “Programa” o la “Entidad”), conforme a lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato N° 0026-2021-CC-LIMA 3 / PRODUCTOS,

¹ Conforme a lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato N° 0026-2021-CC-LIMA 3 / PRODUCTOS (bajo el título “Marco Legal del Contrato”)

suscrito el 03 de febrero del 2021 (en adelante, el “Contrato”). CORPALEN designó como árbitro de parte al doctor Edwin Pezo Arévalo.

3. Mediante escrito del 08 de marzo de 2022, el Comité contesta la solicitud arbitral designando como árbitro de parte al Dr. Luis Juárez Guerra.
4. Mediante escrito de la misma fecha (08 de marzo de 2022), el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en representación del Programa, se apersonó al proceso arbitral invocando que el Programa participa en el presente arbitraje en calidad de parte no signataria. Asimismo, brindó su conformidad a la designación del doctor Luis Juárez Guerra como árbitro de parte.
5. Mediante comunicación del 27 de junio de 2022, el Centro comunicó a los árbitros de parte que no se había formulado recusación contra los mismos dentro del plazo previsto en el Reglamento, por lo que les otorgó plazo de diez días para designar al Presidente del Tribunal Arbitral.
6. Mediante comunicación conjunta del 07 de julio de 2022, los árbitros de parte designaron al doctor Leysser León Hilario como Presidente del Tribunal Arbitral, quien con fecha 14 de julio de 2022 aceptó el cargo.
7. Con fecha 16 de agosto de 2022 se notificó la Orden Procesal N° 01 por la que se remitió a las partes la propuesta de reglas arbitrales, otorgándoles un plazo de 05 días hábiles para su pronunciamiento.
8. Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2022, el Programa otorga su conformidad a las reglas arbitrales propuestas.
9. Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2022, CORPALEN otorga igualmente su conformidad a las reglas arbitrales propuestas.
10. Con fecha 09 de setiembre de 2022 se notificó la Orden Procesal N° 02 por la que se fijaron las reglas arbitrales, otorgándose a la parte demandante un plazo de 20 días hábiles para que presente su demanda.
11. En la misma fecha, 09 de setiembre de 2022, la Secretaría Arbitral remite al Tribunal Arbitral el Oficio N° 1083-2022-89-1817-JR-CO-7°, conteniendo el Expediente Cautelar derivado a su vez por el Séptimo Juzgado Comercial de Lima, adjuntando, entre otras, las siguientes piezas procesales: i) Resolución N° 02, de fecha 09 de junio de 2022, por la que se concedió medida cautelar a favor de

CORPALEN, ii) apelación formulada por el Programa contra dicha medida, presentada el 17 de junio de 2022 y, iii) Resolución N° 03, de fecha 23 de agosto de 2022, por la que el Juzgado dispone remitir los actuados al Tribunal Arbitral del presente arbitraje.

12. Con fecha 10 de octubre de 2022 se notificó la Orden Procesal N° 01 - Cuaderno Cautelar, por la que, entre otros, se otorga alcances de reconsideración a la apelación a la medida cautelar planteada, conforme a la Ley de Arbitraje, a la vez de poner en conocimiento de los codemandados el Oficio N° 1083-2022-89-1817-JR-CO-7°, otorgándoseles 05 días hábiles para que manifiesten lo que corresponda a su derecho.
13. Mediante correo electrónico recibido el 11 de octubre de 2022 (00:05hrs), CORPALEN presentó su demanda arbitral, invocando las pretensiones que se detallan más adelante.
14. Mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2022, el Programa formuló objeción a la Demanda Arbitral por incumplimiento de reglas arbitrales, invocando que la misma había sido presentada de manera extemporánea, en la medida que el plazo para hacerlo culminaba el 10 de octubre de 2022.
15. Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2022, CORPALEN efectúa sus descargos a la objeción planteada.
16. En la misma fecha, 13 de octubre de 2022, el Comité presenta un escrito mediante el que se adhiere a la objeción planteada por el Programa.
17. Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2022, el Programa absuelve el escrito presentado por CORPALEN el 13 de octubre de 2022.
18. Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2022, CORPALEN efectúa pronunciamiento complementario sobre la objeción planteada.
19. En la misma fecha, 17 de octubre de 2022, el Programa absuelve el traslado de la Orden Procesal N° 01 - Cuaderno Cautelar, solicitando la celebración de una Audiencia Especial.
20. Con fecha 04 de noviembre de 2022 se notifica a las partes la Orden Procesal N° 03, por la que se declara Infundada la objeción a la demanda, a la vez de conceder a los codemandados cinco (05) días hábiles adicionales para la presentación de la

contestación de demanda, fijándose como nuevo plazo el 16 de noviembre de 2022.

21. Mediante escrito presentado el 09 de noviembre de 2022, el Programa i) vía cuestión previa, se reserva el derecho de recurrir la decisión de declarar infundada su objeción a la demanda ante el ente jurisdiccional competente, ii) formula su contestación de demanda y iii) formula oposición al medio probatorio consignado mediante Anexo A-18.
22. Mediante correo electrónico remitido el 12 de diciembre de 2022 se convocó a las partes a Audiencia Especial a llevarse a cabo el 21 de diciembre de 2022, a fin de sustentar sus posiciones sobre la medida cautelar, previo a emitir decisión sobre la reconsideración planteada por la Entidad contra la misma.
23. Con fecha 21 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Especial señalada, con participación de ambas partes.
24. Mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2022, CORPALEN remitió sus alegatos o conclusiones finales sobre la reconsideración pendiente de resolver.
25. Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2023, CORPALEN remite un escrito comunicando el incumplimiento de la medida cautelar por parte de la Entidad.
26. Mediante escrito presentado el 16 de enero de 2023, la Entidad solicita resolver la reconsideración que interpuesieron contra la medida cautelar.
27. Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2023, CORPALEN comunica que fue descalificada de un proceso de compra del presente año por supuestamente estar incluida en la lista de empresas inhabilitadas, pese a existir una medida cautelar a su favor, reiterando su incumplimiento por parte de la Entidad.
28. Con fecha 23 de enero de 2023 se notificó a las partes la Orden Procesal N° 04 por la que se convocó a las mismas a Audiencia Única, a llevarse a cabo el 31 de enero de 2023, a fin de que sustenten sus alegaciones.
29. En la fecha señalada, 31 de enero de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Única.
30. En la misma fecha, 31 de enero de 2023 se notificó la Orden Procesal N° 02 – Cuaderno Cautelar, por la que se otorgó a la Entidad el plazo de 03 días para que

se pronuncie sobre los escritos presentados por el contratista el 11 y 18 de enero de 2023.

31. Mediante escrito presentado el 03 de febrero de 2023, la Entidad absuelve el traslado conferido mediante la Orden Procesal N° 02 – Cuaderno Cautelar.
32. Mediante escrito presentado el 09 de febrero de 2023, CORPALEN formula argumentos complementarios sobre la medida cautelar.
33. Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2023, el Programa presenta sus alegatos finales sobre el caso, en atención al calendario del arbitraje.
34. En la misma fecha, 13 de febrero de 2023, CORPALEN presenta igualmente sus alegatos escritos, adjuntando la sustentación de los gastos, costas y costos en que ha incurrido en este proceso arbitral, así como la sustentación del daño emergente y lucro cesante reclamado.
35. Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2023, CORPALEN pone en conocimiento el estado actual de la ejecución de los contratos en el proceso de compra 2023, así como las adendas a los contratos en los que se establece el cronograma de primeras entregas de alimentos para atender al Programa.
36. Con fecha 07 de marzo de 2023 se notifica la Orden Procesal N° 05 por la que se dispone modificar el calendario de actuaciones, dejando constancia que una vez emitido pronunciamiento sobre los pedidos de las partes, se procederá a cerrar la instrucción y fijar plazo para laudar.
37. Con fecha 14 de marzo de 2023 se notifica la Orden Procesal N° 03 – Cuaderno Cautelar, por la que se resuelve la reconsideración contra la medida cautelar, interpuesta por la Entidad, declarándola infundada, revocando de oficio la medida cautelar únicamente en el extremo referido a la contracautela, la cual se modifica, dictaminando que la Demandante está obligada a presentar al Tribunal Arbitral, dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes a la notificación de la presente Orden Procesal, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la Entidad demandada, por el monto de S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil y 00/100 soles), con voto singular en relación al monto de la contracautela.
38. Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2023, la Entidad interpone recurso de reconsideración contra la Orden Procesal N° 03 – Cuaderno Cautelar.

39. Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2023, y en cumplimiento de la Orden Procesal N° 03, CORPALEN remite la Carta Fianza por la suma de S/ 400,000, como contracautela de la medida cautelar.
40. Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2023 el contratista absuelve la referida reconsideración.
41. Con fecha 14 de marzo de 2023 se notifica la Orden Procesal N° 06 por la que se resuelve, entre otros: i) Tener por cumplido el requerimiento conferido mediante la Orden Procesal N° 3 – Cuaderno Cautelar, por parte de la demandante; ii) declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por la demandada contra de la Orden Procesal N° 3 – Cuaderno Cautelar, iii) declarar infundada la oposición a un medio probatorio formulada por la Entidad, iv) prescindir de la declaración de testigo ofrecida por la Entidad y, v) declarar el cierre de instrucción del proceso y fijar el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.
42. Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2023, CORPALEN solicita la emisión de una orden dirigida a Qali Warma por incumplimiento de la medida cautelar, a la vez de correr traslado al Ministerio Público.
43. Mediante Orden Procesal N° 07, notificada el 23 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso estar a lo resuelto en lo señalado en la Orden Procesal N° 06 de fecha 5 de abril de 2023.

III. HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

44. De acuerdo a lo informado por la Secretaría Arbitral, los gastos administrativos del Centro ascendieron a la suma de S/ 75,039.22 + IGV, mientras que los honorarios arbitrales ascendieron a la suma de S/ 186,401.65 + IGV, habiendo sido abonados en su integridad por la parte Demandante en la etapa inicial del arbitraje.

IV. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

A. LA DEMANDA

45. En su Demanda, CORPALEN, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Solicitamos al Tribunal Arbitral declare la INEFICACIA y consecuente inaplicabilidad de la resolución contractual del Contrato N° 0026-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS injustamente practicada y comunicada a nuestra representada mediante Carta Notarial de fecha 15 de enero de 2022, por parte de las entidades emplazadas.

Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:

Solicitamos que, producto de la estimación de la primera pretensión principal, se deje sin efecto la ejecución y/o actuación de garantías dadas en señal de fiel cumplimiento, procediéndose a su devolución y/o cobro, al provenir de una indebida resolución contractual, siendo que las garantías de fiel cumplimiento aun retenidas, en nada ostentan funciones vinculadas a los actos indebidamente imputados por la emplazada a nuestra empresa.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Solicitamos al Tribunal Arbitral que se ordene a la entidad demandada a excluir a nuestra empresa de la lista de proveedores/postores/empresas inhabilitadas para contratar con el PNAEQW, producto de la indebida interpretación o aplicación retroactiva de la sanción o consecuencia operada por la resolución contractual del Contrato N° 0026-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS.

Debe entenderse que esta pretensión pervive o subsiste independientemente de la tramitación y/o resolución de la Medida Cautelar dictada fuera de proceso arbitral presentada por nuestra empresa previa a la instalación de este Tribunal Arbitral a efecto de que el Órgano Jurisdiccional, en clara tutela de urgencia, prohibiera a la entidad demandada a excluírnos o privarnos de participar en los procesos de compra para el año 2023 y subsiguientes.

De tal forma, se plantea la presente pretensión a efecto de que independientemente de la tramitación de la ratificación de la medida cautelar, esta pretensión igual sea amparada o tutelada al momento de emitirse el Laudo final.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Derivada de la inválida e ineficaz resolución contractual operada por la entidad demandada, y como consecuencia de la aplicación retroactiva del efecto prohibitivo o restrictivo de nuestra participación como postores, como daño ulterior al hecho originario llamado “resolución de contrato 0026-2021-

CC-LIMA 3/PRODUCTOS”, la entidad demandada nos ha generado un daño patrimonial, consistente en la pérdida monetaria de las ganancias que hubiésemos obtenido a raíz de la normal ejecución del contrato ya adjudicado para el año 2022.

Esto impacta de forma perjudicial puesto que, para poder postular y concursar a los ítems a ser ofrecidos y abastecidos por nuestra empresa, nosotros debemos cumplir con la compra y/o adquisición completa del stock que hubiésemos repartido durante el año 2022. Sumado a este daño emergente (costo marginal de los productos previamente comprados), se encuentra el lucro cesante, consistente en el menoscabo económico de un hecho cierto, real e inclusive pre- liquidado: las ganancias producto de la ejecución del contrato para el año 2022, el cual se nos adjudicó en noviembre del año 2021.

La estimación pecuniaria viene desglosada de la siguiente manera:

Daño Emergente: S/. 7'828,865.00 (Siete millones ochocientos veintiocho mil ochocientos sesenta y cinco y 00/100 soles).

Consistente en la afectación patrimonial por la pérdida e inutilidad de los productos y bienes de consumo humano perecibles exclusivamente destinados a atender el programa, para la ejecución de los contratos del año 2022 que nuestra representada no pudo firmar ni atender, al habernos declarado inhabilitados para cualquier tema con el PNAEQW producto de la indebida resolución.

Cabe mencionar que, si bien se tratan de bienes fungibles para el consumo alimentario humano, de acuerdo a las fichas técnicas exigidas por el PNAEQW, respecto de los productos que deben ser adquiridos antes de la etapa de concurso, estos productos no tienen mercado alguno o destino diferente a no ser la atención al programa social en mención.

Esto, sumado al vencimiento propio de estos productos, pone en irreversible perjuicio a los bienes adquiridos que, de acuerdo a la liquidación de daños y perjuicios adjuntada como medio probatorio, arroja la suma de S/. 7'828,865.00 (Siete millones ochocientos veintiocho mil ochocientos sesenta y cinco y 00/100 soles).

Lucro Cesante: S/. 5'079,614.58 (Cinco millones setenta y nueve mil seiscientos catorce y 58/100 soles).

De no haberse practicado la mal denominada nulidad del contrato y su resolución por parte de la entidad demandada por un hecho ajeno a nuestro dominio, nuestra empresa hubiese atendido los contratos ya adjudicados en noviembre del 2021, generando la utilidad natural y consecuente de toda actividad comercial dentro de un marco de contrato con el Estado.

Dicho de otra forma, el costo marginal propio de atender el contrato ya adjudicado [para lo cual tuvimos que postular con todo el material ya adquirido] genera de por sí un margen de utilidad a efecto de que la operación comercial nos genere ingresos.

Como quiera que estos ingresos ahora son inexistentes por cortesía de la resolución contractual injusta e ilegal, siendo que ya se nos había adjudicado el contrato y los ítems propios de alimentos a abastecer, el lucro cesante o margen de utilidad y ganancia definitivamente obtenible, asciende a la suma de trece millones de soles, conforme la liquidación de daños y perjuicios adjuntada a esta demanda.

Finalmente, por aplicación del Principio de la Derrota, al declararse fundadas nuestras pretensiones, solicitamos a vuestro Tribunal se sirva condenar en costos y costas procesales a la entidad demandada, para lo cual detallaremos en el capítulo respectivo, la liquidación de gastos incurridos en este arbitraje.”

46. Los fundamentos de hecho y de derecho de las citadas pretensiones se describen en los siguientes párrafos.

Respecto de la Primera Pretensión Principal, su Pretensión Accesorias y Segunda Pretensión Principal

47. Sostiene el demandante que la codemandada (PNAEQW) es un programa social creado por el Decreto Supremo No. 008-2012- MIDIS para brindar servicio alimentario con complemento educativo a niños y niñas matriculados en instituciones educativas públicas del nivel inicial y primaria a nivel nacional, y de secundaria de la Amazonía peruana, el cual funciona bajo un esquema de cogestión entre el MIDIS y el Ministerio de Educación. El ciclo del proceso de cogestión del PNAEQW para el cumplimiento de los fines de la provisión de alimentos, lo resume en los siguientes términos:
- Precalificación 2021
 - Anualmente, El PNAEQW lanza un proceso de compras precisando cuál es el requerimiento de productos y las zonas en las que se requiere que dichos productos sean entregados.
 - A partir de ese proceso de compras, el Programa realiza un proceso de selección de los proveedores privados que comprarán a las empresas industriales y/o comerciales los productos y realizarán la tarea de distribución física de los mismos, en los lugares señalados por el programa.
 - Tales productos no son de consumo masivo, tienen características específicas para favorecer la nutrición de los niños en edad escolar y combatir la anemia, por ello, son producidos por empresas industriales y/o comerciales, específicamente para atender el PNAEQW, no son productos de venta al público.

48. Anota que las normas vigentes en el PNAEQW obligan a que se favorezca la producción regional, en tal sentido, refiere que el PNAEQW de manera indirecta induce a que el segmento de empresas a las que se les pueda comprar se reduzca, considerando solo aquellas que cumplan con el parámetro regional establecido, de acuerdo a la zona a ser atendida.
49. De acuerdo con la normatividad vigente de PRODUCE, toda empresa industrial es la responsable de contar con todas las autorizaciones sanitarias para producir y comercializar lo que produce. Y de acuerdo con los requerimientos del PNAEQW, los proveedores están obligados, además, a que cada lote de productos que adquieran, venga acompañado de una certificación de idoneidad y calidad, otorgada por una empresa certificadora autorizada y supervisada por El Instituto Nacional de la Calidad – INACAL.
50. El PNAEQW establece que las entregas a los beneficiarios, serán efectuadas de manera periódica, para ello, los supervisores del PNAEQW realizan una exhaustiva revisión de los productos a entregar, toman muestras y recogen la documentación que ampara los productos y las certificaciones de los mismos, a ese proceso se le denomina “liberación”.
51. Una vez entregados los productos a los beneficiarios, el proveedor debe acreditar documentadamente tal hecho. En ese momento, el PNAEQW, habiendo verificado los almacenes del proveedor, la existencia de los productos y la veracidad de los certificados entregados, procede al pago al proveedor, con lo que se cierra el ciclo de esa entrega.
52. De otro lado, refiere que en el proceso de compras 2021 fue seleccionada como proveedora del PNAEQW, por la codemandada, el Comité de Compra Lima No. 3, para entregar productos en los centros educativos del ítem San Martín de Porres 4.
53. El PNAEQW precisó que, entre los productos a entregar, se incluyese “Hojuela precocida de Avena con Cañihua”, conforme consta en el Contrato No. 0026-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS ítem SAN MARTIN DE PORRES 4.
54. Así, adquirió dicho producto de la marca “El Molinito 100% natural” de la empresa Industria de Alimentos Procesados SAC, empresa que cumplía con los parámetros establecidos por el PNAEQW, en cuanto a su calidad de productora regional, y que además durante varios años ha sido productora de bienes entregados por los proveedores a los beneficiarios del PNAEQW.

55. Es así como la empresa Industria de Alimentos Procesados SAC, conjuntamente con cada lote de productos adquiridos, le entregó los certificados de análisis expedidos por una certificadora autorizada por el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, de nombre “Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales SAC” los mismos que fueron entregados al PNAEQW para lograr que se les pague por el servicio prestado, una vez ejecutada la prestación, no mereciendo observación alguna en las entregas, produciéndose el pago a su favor con total normalidad.
56. A finales del año 2021, cuando las prestaciones contratadas se habían ejecutado, tomó noticia de la existencia de una comunicación elaborada por INACAL, dirigida al Viceministerio de Prestaciones Sociales del MIDIS, indicando la detección de una conducta de su supervisada “Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales SAC”, relacionada con la presunta falsedad de los análisis de ensayo incluidos en los certificados de conformidad de los lotes de productos entregados.
57. Así, el MIDIS derivó el informe al PNAEQW y éste, sin que medie proceso investigativo alguno y/o se averigüe lo que realmente había ocurrido, emite el Memorándum Múltiple No. D000009-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 13 de enero del 2022, que culmina con el siguiente párrafo:

En ese orden de ideas, vuestra Unidad Territorial en el marco de sus competencias debe proceder de acuerdo al documento normativo “Procedimiento para la Resolución de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, aprobado por el PNAEQW para el Proceso de Compras Electrónico 2021, dado que se ha evidenciado que los mismos son falsos y/o adulterados, la implementación de las acciones debe realizarse con el sentido de urgencia que el caso amerita, bajo responsabilidad.

58. Como consecuencia del indicado Memorándum, el Comité de Compras Lima No. 3, les envió una Carta Notarial en la que resuelve el Contrato No. 0026-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS ítem SAN MARTIN DE PORRES 4.
59. Sostiene que esta resolución ocurrió a pesar de que para ese momento:
- Todas las prestaciones de entrega de alimentos habían sido íntegramente ejecutadas, es decir se había realizado la entrega de los lotes de productos requeridos en los lugares designados, a plena satisfacción.
 - Como consecuencia de tal satisfacción, el Programa le había pagado por las prestaciones ejecutadas.
 - Los productos han sido consumidos por los usuarios sin que exista afectación alguna.

- Los certificados de idoneidad y calidad provenían de una entidad autorizada por INACAL y habían sido revisados y aprobados por el propio PNAEQW.
60. De acuerdo con el citado Memorándum Múltiple No. D000009-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, lo que había indicado el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, respecto de los Certificados emitidos por la empresa “Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales SAC” es que otra empresa, cuya razón social es Certificaciones y Calidad SAC – CERTIFICAL, declaraba no reconocer haber efectuado los análisis de ensayo, incluidos por la empresa “Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales SAC” en los certificados emitidos.
 61. El Manual del Proceso de Compras 2021 establecía que la resolución del contrato se puede realizar por presentar documentos falsos, pero en este caso no existió cuestionamiento a la validez legal del certificado emitido por la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales SAC, sino a que en el mismo se incluía un informe de ensayo no reconocido por la empresa que presuntamente lo realizó.
 62. Señala que INACAL, en su comunicación no dice que el certificado emitido por “Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales SAC – CAHM SAC” sea falso, lo único que hace es poner en conocimiento del PNAEQW el tema para que ésta proceda de acuerdo a sus competencias.
 63. Sin embargo, agrega, ante el mandato imperativo contenido en el Memorándum Múltiple N° D000009-2022-MIDIS/PNAEQW- UGCTR, el Comité de Compras Lima 3 procedió a resolver el contrato suscrito entre ambos, por la causal de haber presentado documentos falsos, sin que haya mediado algún proceso investigativo.
 64. Tal decisión, sostiene, es totalmente antijurídica, ya que lo que INACAL señaló es que en un certificado de calidad original se había introducido un análisis de ensayo no reconocido por la empresa CERTIFICAL, lo que no convierte “per se” a dicho certificado en falso.
 65. En ese sentido se cuestiona si acaso las declaraciones e informes de esta empresa certificadora autorizada por inacal no merecían un revestimiento de licitud o veracidad. Además, por un mínimo respeto de los derechos constitucionales de la demandante, que había cumplido a cabalidad como proveedor, se cuestiona también si no era indispensable acreditar que tenía responsabilidad respecto de la elaboración de dicho certificado.

66. La consecuencia inmediata de tal resolución contractual fue su inclusión retroactiva en la lista de proveedores inhabilitados para participar en los procesos de compra lanzados por el PNAEQW y/o suscribir contratos con el mismo. Con ello, los efectos de la antijurídica decisión adoptada se extendieron al año 2022, ya que el PNAEQW le impidió suscribir los contratos que había ganado en el proceso de compras de dicho año, que nada tenían que ver con lo ocurrido en el 2021.
67. Basándose en el principio de Presunción de Licitud, la falsedad debe probarse y el PNAEQW nunca lo hizo. Luego, para llegar al extremo de la aplicación de sanción de inhabilitación por la causal de presentación de documentación falsa o adulterada, era indispensable que se acreditase plenamente que no tuvo participación y/o conocimiento de la presunta falsedad y, a sabiendas de ello, presentó el documento en cuestión. Caso contrario, debía ser exceptuado de sanción alguna.
68. La prueba que debe utilizarse para destruir la presunción de inocencia y, con ello, determinar la ilicitud del supuesto acto cometido requiere ser plena, suficiente, pertinente y completa, es decir, ocupar el máximo estándar probatorio para conseguir el mayor grado de probabilidad del Juez. Como no puede ser de otra manera, este mismo estándar probatorio –refiere– no ha sido probado satisfactoriamente por los demandados al momento de imputar los cargos y aplicar la resolución contractual.
69. En efecto, siendo que por aplicación extensiva de los principios del derecho penal al ámbito administrativo, la administración debe tender a la protección del administrado, nuestro TC se ha pronunciado respecto a estos principios vulnerados. En la STC N° 2192-2004-AA/TC el alto tribunal indica:
- “Como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”* (énfasis agregado).
70. Nuevamente, se cuestiona cuál es el móvil que incentiva a los demandados a imputar con tanta menudencia o tenuidad un grave hecho como la falsificación y presentación de documentos si este mismo órgano no persigue probar sus mismas imputaciones. En ese contexto, le resulta meridianamente claro decir que para derrotar la presunción de inocencia debe superarse toda duda razonable,

puesto que lo contrario sería nefasto y atentatorio contra una garantía que protege la inmutabilidad de la inocencia hasta que no se pruebe lo contrario.

71. De otro lado, sostiene que la resolución contractual impuesta por el Programa se apoya en una interpretación extensiva no tipificada impuesta a CORPALEN por hecho determinante de un tercero ajeno.
72. La resolución de un contrato solo puede ser posible como consecuencia de establecer que es responsable de un incumplimiento contractual y, en este caso, refiere, se está pretendiendo hacer extensiva una responsabilidad por hechos que no les corresponde asumir, obviando el criterio establecido por la Corte Suprema de la República en la Casación 3470-2015, Lima Norte:

“Fundamento destacado. Tercero. - *Que, por ello al ser la materia que nos ocupa una de Indemnización por Daños y Perjuicios —los cuales se habrían ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligaciones asumidas en la obra «Ampliación de Almacén-Filial Huachipa» de Ambev Perú— desarrollado como pretensión subordinada a la primera pretensión principal (extremo único recurrido), es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:*

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la

Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

73. No se está ante un caso de responsabilidad indirecta contractual, ya que no existe nexo causal entre la empresa “Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales SAC – CAHM” y la demandada. La relación jurídica se estableció entre la citada empresa y la productora Industria de Alimentos Procesados SAC.

74. La inconstitucionalidad de esta resolución contractual se contamina a raíz de la inobservancia de normas de orden público como la de la *fractura del nexo causal por hecho determinante de un tercero*. Si bien el Manual de Compra nada dice al respecto de este supuesto de ruptura de nexo causal, se remite a las normas del Código Civil, las cuales son de imperativa aplicación en lo que no está regulado en el mencionado Manual de Compras.
75. Las obligaciones comprendidas en un contrato pierden su nexo de causalidad – y por ende, responsabilidad contractual que genere su resolución – si es que el hecho que se imputa como causal de resolución es llevada adelante por un tercero ajeno al sinalagma contractual. Que las demandadas no hayan observado este principio general de la contratación – aplicable al Manual de Compras – implica un acto de mala fe al querer, arbitrariamente, dejarles sin opción de alegar fractura de nexo causal o cualquier otra anormalidad obligacional que les permita justificar su falta de responsabilidad en este caso.
76. Ahora bien, la defensa de la entidad demandada es tan intuitiva que no escatimará en afirmar que sí se firmó el Contrato en mención, a la luz del Manual de Compras totalmente arbitrario, es voluntad de las partes someterse a este manual.
77. Por más que no dude esto, no es voluntad de las partes y tampoco puede ser una imposición que ante determinadas situaciones no se recurra a las normas del Código Civil. Ello es tan así que el mismo Manual de Compras regula que, para todo aquello que no esté regulado en este manual, se recurrirá a la aplicación del Código Civil.
78. Invoca al Tribunal Arbitral entendera que esto no puede suponer no recurrir o prescindir de aplicar normas generales de contratación, como en este caso, destinadas a analizar la ruptura del nexo causal. Ello es tan así que por normas de orden público la entidad administrada no puede pretender que esta relación contractual viva en la isla del Manual de Compras frente a normas generales de aplicación supletoria ante la ausencia o insuficiencia del Manual de Compras.
79. La impuesta sanción de nulidad ante el uso o presentación de alegada documentación falsa, no producida por la empresa, amerita un análisis bastante más profundo y menos superficial para conveniencia de la entidad demandada. Lo que hace denotar es que es perfectamente verificable en este caso la fractura de nexo causal conforme a la aplicación supletoria del Código Civil para aquello que no esté regulado en el Manual de Compras.

80. Hace recordar que esta situación se configura siempre y cuando en una hipótesis se presenta un conflicto entre dos conductas o causas sobre la realización de un daño o situación contraria al contrato que será resultado de una de dichas conductas. De acuerdo con Taboada Córdova, en todo supuesto de fractura causal una de las conductas o causas habrá producido o causado el daño y la otra no habrá llegado a causarlo justamente por haber sido consecuencia de la otra conducta anterior y generadora de la situación que ahora imputa la demandada.
81. A lo largo de toda la sucesión de hechos operada desde noviembre del año 2021, la entidad demandada ha sustentado que por la sola utilización y/o presentación del supuesto documento falso, ameritaba la declaración de nulidad del contrato y su resolución (*sic*).
82. Sin embargo, es aquí donde incide la fractura del nexo causal por hecho de un tercero, el cual somete a análisis del Tribunal.
83. De otro lado, indica que para el caso materia de resolución la conducta atribuida a CORPALEN no ha sido ni de dominio de la misma empresa y, menos, generada por ella. Por el contrario, el hecho de un tercero ajeno a la relación contractual ha sido crucial para que, partiendo de un acto supuestamente falso [producción de un documento de certificación de calidad y prueba de ensayo] se le impute dicha causal, sin mirar a la lógica de la contratación civil, en el caso del acto o hecho de un tercero.
84. En otros términos, cuando esto ocurre, es decir, un acto de un tercero se imputa a la conducta de la parte contratante [en este caso, la empresa], tendrá que determinarse y examinarse si con ello se contribuye al resultado dañoso, en cuyo caso responde conjuntamente. Ahora, si la conducta de este ajeno al sinalagma absorbe por completo o determina la conducta de la parte contratante, que supuestamente incurre en el evento ilícito, entonces esto supone la exoneración de responsabilidad.
85. En el caso ahora presentado a este Tribunal, la conducta que se le ha imputado – mera presentación de un documento supuestamente falso – no ha sido provocada u originada por CORPALEN. Como ha demostrado, según sostiene, de la cadena de producción y desarrollo de esta contratación para abastecer y proveer al programa de estos productos alimenticios, contrató con productores, los cuales tienen bajo su responsabilidad y dominio ofrecer y vender productos con los estándares requeridos por la entidad, para lo cual queda exclusivamente en su

dominio gestionar todos los permisos y controles de calidad de laboratorio, con lo cual les venden el producto que ellos a su vez abastecen luego.

86. Si ello es así, cumplió con todo el estándar mínimo de diligencia posible debido a que asume que la información y permisos que los productores obtienen es verdadera y real. De ello es que no se le pueda atribuir exclusiva y excluyentemente toda responsabilidad por un hecho que si bien recayó en varias empresas adjudicadas con los contratos de provisión de alimentos, no estuvo en su dominio la producción o elaboración de estos documentos y no tenía cómo saberlo.
87. En este caso, la causa inicial es la conducta ejecutada por CORPALEN, consistente en presentación de documentos y requisitos que previamente la entidad demandada revisa. La causa ajena es el hecho determinante del tercero, en este caso, producción de documento supuestamente falso sin que tenga forma de saber. Menciona que en este caso no se puede hablar de pluralidad o concurrencia de causas ya que no es una conducta conjunta de ambas partes [productor que entregó la documentación y proveedor que postuló con ella].
88. Se sabe que el tratamiento del hecho ajeno o de la conducta del tercero, para su configuración, requiere por lo tanto que deba ser un hecho exclusivo del daño y un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles.
89. En lo relativo al hecho exclusivo del daño, se puede afirmar que el evento ilícito documento falso no podría existir o ser absorbido sin que se mire al hecho del tercero, es decir, la supuesta falsa declaración de los laboratorios que testearon el alimento que nosotros compramos a los productores y que no participamos de esa cadena de producción. Si recibimos esta mercancía con los documentos que hasta ese punto se generaron, entendemos por diligencia promedia que los exámenes de calidad realizados por empresas auditadas por INACAL demuestran total certeza de su fiabilidad.
90. En lo relativo al hecho imprevisible e irresistible, producto de no conformar parte de la relación entre productor de alimentos y laboratorios [al ser un paso anterior a su requerimiento de compra de productos] sostiene que no tenía forma alguna de anticipar, saber con antelación o prever que un documento producido a favor de un productor ajeno a su contrato, testeado por un laboratorio inscrito y supervisado por INACAL habría emitido un supuesto documento falso. Es virtualmente imposible saber ello, máxime si a nivel administrativo tampoco se le permitió defensa alguna para desvirtuar o corregir este error.

91. Es irresistible porque no había forma de, una vez ocurrido, evitarlo, pese a que el tercero podría haber tomado los protocolos, cuidados o normas de la actividad que realiza, más todavía si un laboratorio supervisado por la entidad reguladora realiza el examen de calidad con el que emitió posteriormente el mencionado documento al productor y éste, a su vez, se los remitió al momento de celebrar la compra de los productos para abastecer al programa. La irresistibilidad de este hecho radica en que -arguye- no pudo evitarlo, y ello a razón de que no conforma la relación anterior de producción de alimentos y obtención de sus certificados de laboratorio de uno de los ítems concursados.
92. Sostiene que los hechos materia de resolución contractual han ameritado un dictamen de rechazo a nivel de investigación fiscal. Así, informa al Tribunal Arbitral que, en un caso idéntico al ocurrido con su representada, el Ministerio Público archivó la investigación penal contra otra empresa del mismo rubro y declaró no haber lugar a formalizar denuncia por el supuesto delito de falsedad ideológica en la modalidad de presentación de un alegado documento falso.
93. Del extracto de dicho documento, que adjunta en calidad de medio probatorio, se determinó que no se encuentra responsabilidad penal individual en los representantes de las empresas postoras y adjudicadas con los contratos que utilizaron este documento supuestamente falso. Por el contrario, Fiscalía afirma en su considerando 4.5. lo siguiente:
- 4.5. (...) En ese orden de ideas, estamos ante empresas intermediarias que venden dichas certificaciones a otras empresas, pero dejando en claro que dichos documentos (certificados de inspección) no son falsas, sino que fueron vendidas a las empresas hoy denunciadas, por lo que, se concluye que no se advierte nada irregular de competencia exclusiva del derecho penal. Sin embargo, si el hecho de usar intermediario para adquirir un certificado de calidad sería irregular, no es el derecho penal el encargado de solucionar tal conflicto, sino que tendría que ser el derecho administrativo que se encargue de dar solución o sancionar con la potestad sancionadora que les faculta a las personas jurídicas hoy denunciadas. Asimismo, se debe tener presente que el derecho penal debe utilizarse solo en los casos extraordinariamente graves y cuando no hay más remedio, y por haber fracasado otros mecanismos de protección de sus intereses y que sea menos gravosa para la persona investigada en un proceso penal – principio de mínima intervención –.*
94. La claridad del fundamento expuesto por el Ministerio Público en el dictamen en mención emitido en enero del 2022 pone de manifiesto lo siguiente:

- Con la sola afirmación hecha denuncia del PNAEQW respecto de contratistas con el mismo problema que nuestra representada, el asunto no se puede agotar o satisfacer con la ligera afirmación de: i) falsificación y/o ii) utilización, para determinar alguna irregularidad a nivel penal en torno a la falsedad o no.
 - Inclusive, si ello fuese así – es decir, visos de falsedad – la propia Fiscalía afirma que existen otros mecanismos menos gravosos y totalmente adecuados a la determinación de alguna responsabilidad administrativa o civil, que permita proseguir un procedimiento hasta su resolución.
95. Así, hace recordar al Tribunal Arbitral que en el máximo acto de arbitrariedad y atropello, el PNAEQW tan solo le comunicó en una carta notarial la resolución del contrato en mención, sin dar mayor lugar, antes o después, de proponer sus descargos, o salvar el contrato para su normal liquidación y cierre. Lo más llamativo de esto -continúa- es que para otras empresas postoras que fueron adjudicadas con contratos y que tuvieron la misma situación ahora imputada a su empresa, se les trató de la forma más amable y cordial, al punto de proceder a la devolución de garantías o liquidar el contrato para darle un cierre normal o finalizar su ejecución.
96. Es por tal motivo -refiere- que la resolución practicada no tiene sustento legal alguno, sea porque jamás se le permitió un espacio a nivel administrativo para ejercer defensa (dado que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social es el ente responsable) y tampoco se hizo nada para intentar mantener el contrato y su ejecución, consistente nada más y, nada menos, que en el abastecimiento de alimentos para el nivel escolar.
97. De otro lado, sostiene que el propio Programa ha realizado actos posteriores que acreditan la antijuridicidad de la decisión de resolución. Primero, aclara que la situación motivada por los certificados de calidad e idoneidad no solo fueron imputados a proveedores como él, al que le resolvieron el contrato, hubieron muchas más empresas a las que se empezó por retener la garantía de fiel cumplimiento, como paso previo a la resolución, pero no llegaron a ello.
98. Luego de haberse resuelto su contrato, las acciones realizadas por el PNAEQW permitieron tener certeza de la antijuridicidad de la decisión adoptada, a saber:
- Un proveedor introdujo una seria denuncia respecto a que el documento por el que se les imputaba responsabilidad por la presunta falsificación, estaba suscrito por una persona que carecía de facultades dentro de la empresa en la que laboraba para emitir comunicaciones que obliguen a la empresa.

El tema concreto denunciado era que la carta que emitió la empresa Certificaciones y Calidad SAC (CERTIFICAL) al INACAL y que motivó todo el proceso que culmina con la resolución contractual, está firmada por la Sra. Rosario Janette Grados Vásquez, quien de acuerdo con la información registral no tenía ninguna representación legal; siendo la Sra. Nélide Villaverde Escarrache, de acuerdo a la partida electrónica N° 12028663, la única representante legal de la empresa Certificaciones y Calidad SAC (CERTIFICAL).

- Dándose cuenta el PNAEQW de la gravedad de la situación, ya que había resuelto contratos en base a un documento que carecía de validez, le consulta a la propia empresa Certificaciones y Calidad SAC – CERTIFICAL si la persona que suscribió la carta tenía facultades para emitir comunicaciones a nombre de la empresa.
- La empresa Certificaciones y Calidad SAC – CERTIFICAL, no contestó la carta remitida por el PNAEQW, luego de lo cual se emitió el Memorandum Múltiple No. D000071-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 18 de abril del 2022, en el que en resumen se señala lo siguiente:
 - a) No se ha podido comprobar que la Sra. Rosario Janette Grados Vásquez ostente un poder o designación formal por parte de la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. – CERTIFICAL, para actuar en su representación.
 - b) No se ha comprobado las facultades de la Sra. Rosario Janette Grados Vásquez como representante formal de la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. - CERTIFICAL, pese a haberse gestionado directamente ante la empresa la ratificación de los actos de la citada persona.
- A partir de esas verificaciones en el mismo documento se concluye que para el PNAEQW los documentos expedidos por la empresa Certificaciones y Calidad SAC – CERTIFICAL eran verdaderos:

“En consecuencia, las Cartas N° 003, 004, 006, 007 y 008-LAB/CERTIFICAL/2022, presentadas por distintos proveedores en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2021, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, no habiéndose transgredido ni vulnerado lo declarado en las mismas”.

- A partir de dicho Memorandum Múltiple, se procedió a la liquidación de los contratos suscritos por proveedores que se encontraban en la misma situación que la demandante, pero a quienes solo se les había retenido la garantía de fiel cumplimiento. Todos los proveedores entonces pudieron cobrar saldos pendientes, se les devolvió la citada garantía y no se les resolvió ningún contrato.

99. Se tiene entonces un expreso reconocimiento por parte del PNAEQW de que las cartas emitidas por la empresa Certificaciones y Calidad SAC – CERTIFICAL eran verdaderas, lo que debió motivar que se declare la nulidad de la resolución contractual efectuada a la demandante, pero eso no ha ocurrido, perjudicando sus intereses.
100. Le queda claro, entonces, que el PNAEQW ha efectuado una inconstitucional diferencia entre los proveedores, pues a algunos les liquidaron sus contratos y devolvieron sus garantías y a otros, como la demandante, le resolvieron el contrato y colocaron retroactivamente en la lista de proveedores inhabilitados para postular en nuevos procesos.
101. Se sabe que la administración pública – y en este caso, a través de la co-gestión en participación con los comités de compra – debe actuar conforme al Principio de Seguridad Jurídica a nivel administrativo, el cual tiene por finalidad proteger las legítimas expectativas de los administrados frente al trato igualitario y coherente que deben desarrollar las entidades públicas respecto de sus propios actos.
102. Así, el principio de confianza legítima se establece como aquella confianza depositada en la administración que se ve violentada mediante actos de la propia administración, la cual previamente había condicionado la actuación del administrado, para luego cambiar su posición produciéndole como consecuencia, un daño.
103. De ello es que el Principio de Confianza Legítima supone la materialización de la Seguridad Jurídica, en sentido subjetivo, como certeza del derecho, como proyección en las situaciones personas de la seguridad objetiva. De tal forma, que el PNAEQW, conforme al Memorandum Múltiple mencionado líneas arriba, haya procedido a continuar con la “liquidación” o “cierre” de los contratos pendientes con otros proveedores con la misma situación imputada a la demandante, lo cual supone un trato no igualitario y, deja ver, una conformidad por parte de la entidad de que, incluso teniendo este supuesto motivo de nulidad, a otros proveedores les sirvió con la gentileza de no resolver sus contratos y continuar hasta con el cierre de cada una de las obligaciones con otros proveedores.
104. De otro lado, sostiene que el proceso de compras del Programa y los contratos que se obliga a firmar a los proveedores, contienen facultades exorbitantes en favor del Programa que no permiten la interdicción de la arbitrariedad, al poder decidir a su libre albedrío regirse por el marco legal público o privado.

105. Así, se encuentra ante una absoluta inseguridad jurídica, ya que las reglas del proceso de compras del PNAEQW:
- a) No se rigen por la Ley de Contrataciones del Estado.
 - b) A discreción del PNAEQW, se aplica supletoriamente el Código Civil. Y dice a criterio pues se dice que el PNAEQW “puede” aplicar el Código Civil para suplir deficiencias en el Manual.
 - c) El Manual, rige por encima de las normas de contratación pública y privada, sin tener rango legal suficiente.
106. El PNAEQW pretende, además, cubrir con esta resolución contractual, su inacción respecto del deber de vigilancia, luego, al no devolver las cartas fianza de fiel cumplimiento entregadas para el proceso de compras 2021 y, más bien, ejecutarlas, quedar “bien” ante el MIDIS, que ha detectado que no ha cumplido con el deber de vigilar en forma oportuna que la documentación de los productos entregados esté conforme.
107. Señala que tales garantías han tenido por fin avalar el cumplimiento de las prestaciones del contrato y no existe ninguna duda de que ello se ha cumplido, estando a merced del PNAEQW, en una relación asimétrica (pues no deja de ser el Estado) en el que las reglas legales de juego son aplicadas a discreción según el caso.

Respecto de la Tercera Pretensión Principal

108. A continuación, precisa los montos de los dos conceptos indemnizatorios.

Daño emergente

109. Consistente en la pérdida total por inutilización y/o por vencimiento de productos alimenticios adquiridos con anterioridad al proceso de compras 2022, el cual no atendió debido a que la entidad demandada resolvió su contrato del año 2021, impidiéndole ilegalmente ser postor o contratista habilitado, inclusive para el proceso de compras 2022 que ya había ganado.
110. Todos los productos que adquirió fue en atención a los volúmenes del Anexo 4-A (Requerimiento de Volumen de Productos por ítem), que forman parte de las Bases Integradas de cada ítem, y que se adjudicó para la atención del año 2022. En dicho documento se detallan los alimentos a entregar durante todo el año, por lo que se abasteció oportunamente de los alimentos correspondientes a las 2

primeras entregas por cada ítem adjudicado, ya que por el volumen que se compra, debe ser realizado con varios meses de anticipación.

111. Asimismo, todos los productos que se compran para atender al PNAE Qali Warma no pueden ser comercializados a otro mercado. Los alimentos a entregar al PNAEQW, exigen el cumplimiento de características específicas y requisitos obligatorios que son detallados en el documento: Especificaciones Técnicas de Alimentos, que forman parte de la Prestación del Servicio Alimentario 2022 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma versión N°01, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva No D000233-2021-MIDIS/PNAEQW-DE. Dichas especificaciones hacen diferenciar a los alimentos destinados al Programa Qali Warma de otros que son comercializados en el mercado local.
112. En dicho documento se detallan una serie de requisitos que los alimentos deben cumplir bajo la referencia “Requisitos del PNAEQW” como es el caso de contenido de grasa y proteína en conservas de origen animal, así como requisitos del envase que no se encuentran señalados bajo una normativa nacional. Como requisito de certificación obligatoria se pide la presentación de un certificado o informe de inspección de lote, emitido por un Organismo de Inspección acreditado ante INACAL por cada lote de alimento entregado, así mismo los informes de ensayo de las características microbiológicas tienen que ser realizados con métodos de ensayo acreditados por un Laboratorio de Ensayo acreditado por el INACAL-DA, “con el símbolo de acreditación”.
113. Por otra parte, precisa que existen una serie de alimentos que son destinados exclusivamente para el consumo de usuarios del PNAEQW, es el claro ejemplo de productos como: Conserva de Bofe de Res, Conserva de Carne de Pollo o Gallina, Conserva de Carne de Res, Arroz Fortificado. De esta clase de alimentos no existe demanda alguna en el mercado local y por lo tanto son requeridos exclusivamente por el Programa Qali Warma.
114. Señala también que para abastecerse de productos destinados al PNAEQW lo tiene que adquirir de los mismos fabricantes o, en su defecto, de proveedores autorizados por ellos, presentando el documento: Carta de Distribuidor Autorizado, tal como lo señala el punto 3.1.2 de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2022 Modalidad Productos, lo que conlleva a que si desea vender a otros proveedores los productos ya adquiridos, necesita obligatoriamente la acreditación de las empresas fabricantes.

115. En ese sentido, como parte de los daños emergentes, identifica principalmente los siguientes conceptos:

- Gastos por la emisión de las cartas fianzas de seriedad de oferta (10% del valor adjudicado), emitidas por el BCP y el BBVA, quienes cobran el 2% del valor afianzado y lo hacen mediante un cronograma de pagos trimestral, el mismo que se encuentra adjunto a este documento.
- Gastos financieros generados por los pagos hechos vía Financiamiento Electrónico de Compras (FEC) del banco BCP. En este caso en particular, estos pagos se realizan puntualmente para facturas asociadas a determinadas órdenes de compra; la tasa es variable y fluctúa entre el 7-10% TEA.
- La categoría más representativa del daño emergente, consiste en la compra de productos, los cuales se realizaron para abastecerse a fin de atender oportunamente a las 2 primeras entregas de los ítems que adjudicó. El valor solo para este concepto asciende a S/. 7'828,865.00.
- Finalmente, otra categoría también importante es la compra de envases y embalajes, principalmente porque el PNAEQW exige comprar una enorme cantidad de bolsas que se entregan a cada colegio para que lo usen para el manejo de los residuos sólidos, pero también hay otros empaques que se deben comprar, como las cajas para armar las raciones que son entregados a los ítems adjudicados en la UT Lima Metropolitana.

116. Por lo expuesto, solo en concepto de Daño Emergente, refiere que la cifra asciende a S/. 7'828,865.00 (siete millones ochocientos veintiocho mil ochocientos sesenta y cinco y 00/100 soles), tal como se detalla:

DAÑO EMERGENTE

<i>Gastos Carta Fianza – BCP</i>	<i>18,012.80</i>
<i>Gastos Carta Fianza – BBVA</i>	<i>83,147.14</i>
<i>Gastos financieros por pagos hechos vía FEC – BCP</i>	<i>25,489.10</i>
<i>Compra de productos</i>	<i>7,401,186.89</i>
<i><u>Compra de envases y embalajes</u></i>	
<i><u>301,029.07</u></i>	

Sub Total - Daño Emergente
7,828,865.00

Lucro cesante

117. Consistente en la no obtención y consecuente pérdida del margen de utilidad que les hubiera dejado de forma cierta y definitiva el no haber sido impedidos o inhabilitados como postores de forma retroactiva para el año 2022 frente al

proceso de compras año 2022 ya ganado y que no atendió por la indebida resolución.

118. Menciona que para el Proceso de Compras 2022 se había adjudicado 15 ítems, cuyo valor acumulado ascendía a S/ 50'921,288.04 (cincuenta millones novecientos veintiún mil doscientos ochenta y ocho con 04/100 soles). Las utilidades netas del período suelen fluctuar entre el 9% y 12%, dependiendo del ítem. En ese sentido, de acuerdo a los cálculos que efectuó, los mismos que adjuntó a su demanda, su Lucro Cesante proyectado asciende a S/ 5'079,614.58 (cinco millones setenta y nueve mil seiscientos catorce y 58/100 soles). Agrega que, lamentablemente, este daño causó un impacto severo en la economía y finanzas de la compañía, y es que como consecuencia de la resolución practicada del contrato ejecutado el año 2021, que la entidad demandada lo extendió al contrato del año 2022, del cual ya había resultado victorioso y restaba la firma del mismo.
119. Desglosa los conceptos indemnizatorios que posteriormente, por disponibilidad y magnitud de los documentos comprobatorios, ofrece adjuntar luego a la brevedad posible.

RESUMEN - CÁLCULO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:

<u>DAÑO EMERGENTE</u>	
Gastos Carta Fianza - BCP	18,012.80
Gastos Carta Fianza - BBVA	83,147.14
Gastos financieros por pagos hechos vía FEC - BCP	25,489.10
Compra de productos	7,401,186.89
Compra de envases y embalajes	301,029.07
Sub Total - Daño Emergente	7,828,865.00
<u>LUCRO CESANTE</u>	
Utilidad proyectada dejada de percibir durante el 2022	5,079,614.58
Sub Total - Lucro Cesante	5,079,614.58
DAÑOS Y PERJUICIOS TOTALES	12,908,479.58

120. En ese sentido, los daños y perjuicios totales ascienden a S/ 12'908,479.58 (Doce millones novecientos ocho mil cuatrocientos setenta y nueve con 58/100 soles). Todos los detalles refiere adjuntarlos en los anexos, sin perjuicio de agregar mayor detalle, de ser necesario, posteriormente.

Fundamentos de Derecho que invoca

121. Expone como fundamentos de derecho de las pretensiones postuladas las siguientes:

Fundamentos Constitucionales

- Artículo 139, inciso 1, de la Constitución Política: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”.
- Resolución: N.º 6167-2005-HC/TC: “Tradicionalmente se ha reservado el término «jurisdicción» para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia; no obstante, la Constitución (Artículo 139.1) consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral. Ello determina que el justiciable tiene la posibilidad de demandar justicia ante una jurisdicción privada, la misma que ejerce sus atribuciones en observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia”.
- Resolución N.º 02851-2010-AA/TC: “En relación al arbitraje, este Colegiado ha tenido la oportunidad de señalar que en el marco de un proceso arbitral deben ser respetados los derechos fundamentales y las garantías procesales y sustanciales que componen el debido proceso. Del mismo modo, deben ser observados los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; así como los precedentes vinculantes y las sentencias normativas que emita este Colegiado, dada su condición de supremo intérprete de la Constitución (STC No 1567-2006-PA/TC)”

Fundamentos Arbitrales (Decreto Legislativo N° 1071)

- Artículo 2º.- Materias susceptibles de arbitraje.
 1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen,

(...)
- Artículo 57º.- Normas aplicables al fondo de la controversia.
 1. En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho. (...)
- Todas las demás normas contenidas en la Ley de Arbitraje.

Fundamentos Civiles

- Artículo II.- Ejercicio abusivo del derecho

La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

- Artículo VIII.- Obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley

Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

- Artículo 1314°.- Inimputabilidad por diligencia ordinaria

Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso

B. LA CONTESTACION DE DEMANDA

122. La Entidad invoca, a continuación, las principales estipulaciones del Contrato N° 0026- 2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS de las cuales tenía pleno conocimiento el demandante desde la misma convocatoria al Proceso de Compras 2021.

123. La Cláusula Octava del Contrato estipula:

«Forman parte del presente contrato el documento que lo contiene y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica del /de la PROVEEDOR/A, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW relacionados al Proceso de Compras.

Las partes reconocen expresamente que ninguno de los documentos que conforman el presente contrato puede contener estipulaciones, condiciones o alcances inferiores a los contenidos en las Bases Integradas del Proceso de Compras. Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Integradas no será válido, siendo en tal circunstancia, de aplicación el requerimiento contenido en las Bases Integradas.»

124. La Cláusula Vigésimo Primera del Contrato estipula:

«El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.»

125. A su vez, la Cláusula Novena del Contrato señala expresamente que:

«El PROVEEDOR está obligado a cumplir lo siguiente:

9.1 Cumplir con lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras y las Bases del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compras.

(...)

9.6 Garantizar la calidad sanitaria de los alimentos que entrega a cada una de las Instituciones Educativas Públicas, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente al PNAEQW, frente a terceros y penal de ser el caso.»

126. Asimismo, la Cláusula Sexta señala:

“6.1 El presente contrato tiene vigencia a partir de su suscripción hasta la liquidación del mismo”.

127. El Manual del Proceso de Compras aplicable y vigente señala en su numeral 5.2.11 que:

«El PNAEQW, a través de las unidades territoriales, verifica la autenticidad de los documentos e información, proporcionados por la/el participante, postor/a o proveedor/a durante el Proceso de Compras, de conformidad con los documentos normativos que apruebe. En caso de falsedad y/o adulteración se procede con la nulidad o la resolución de contrato, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.»

128. Finalmente, tanto el Manual del Proceso de Compras en su numeral 6.5.9, las Bases Integradas en el numeral 3.9 y el numeral 17.2 de la cláusula décimo séptima del Contrato señalan que:

«17.2 Causales de resolución contractual

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

17.2.5 Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.

Los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, prima el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.

La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la PROVEEDOR/A, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

17.2.6 En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el COMITÉ comunique al/a la PROVEEDOR/A en el domicilio fijado en el contrato, su decisión de resolver el contrato por estar incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.» (énfasis agregado)

129. Por lo tanto, sostiene que el accionar de las partes debe ser acorde a lo establecido en el Contrato, el Manual de Compras del PNAEQW, las Bases Integradas, las disposiciones emitidas por el PNAEQW y supletoriamente a las disposiciones del Código Civil en tanto no contradigan la normativa del PNAEQW.

130. En esa línea, deja constancia que bajo ningún supuesto será aplicable para resolver la presente controversia las disposiciones contenidas en la Ley de

Contrataciones del Estado y su Reglamento, ni mucho menos las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

131. Por otro lado, invoca el artículo 1361° del Código Civil peruano en cuanto establece que: *«Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla».*
132. En esta norma encuentra positivizado el principio de la obligatoriedad del contrato o pacta sunt servanda, conforme al cual los contratos obligan a las partes contratantes y, por lo tanto, los pactos deben cumplirse. En esa línea, las partes conocían y debían cumplir sus obligaciones contractuales y, de no ser así, sabían que sus incumplimientos serían pasibles de aplicación de penalidades y/o resolución de contrato, de ser el caso.
133. Así pues, no resulta procedente discutir en el presente proceso arbitral las condiciones, procedimientos, obligaciones y derechos asumidos por ambas partes con la suscripción del contrato.
134. En atención a lo expuesto, considera que el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta que:
 - i. La parte demandante ha consentido con la suscripción del contrato las causales de incumplimiento pasibles de resolución contractual establecidas en la cláusula 17.2.1 del referido instrumento jurídico.
 - ii. Las partes establecimos los procedimientos para la resolución del contrato, así como los procedimientos establecidos para su validez.
135. Refiere que las causales de resolución contractual y el procedimiento de resolución son parte del régimen legal especial del contrato suscrito en el ámbito del Manual y las Bases del Proceso de compras de Qali Warma y que fue, y es, de conocimiento de todos los proveedores a nivel nacional, desde su convocatoria y al momento de la suscripción del contrato.
136. En ese sentido, señala que el contratista no puede argüir con temeridad que «la resolución contractual impuesta por PNAEQW se apoya en una interpretación extensiva no tipificada impuesta a CORPALEN por hecho determinante de un tercero ajeno», ni que «el proceso de compras del PNAEQW y los contratos que se obliga a firmar a los proveedores contienen facultades exorbitantes en favor del Programa que no permiten la interdicción de la arbitrariedad, al poder decidir a su libre albedrío regirse por el marco legal público o privado».

137. Desde la convocatoria del proceso de compras era de pleno conocimiento del contratista cuáles eran los requisitos, condiciones, obligaciones a las cuales se vería comprometido en caso de resultar ganador del proceso, siendo previamente postor, no realizando consulta ni observación alguna a las bases estandarizadas, presentando posteriormente su propuesta técnica y económica, y finalmente suscribiendo contrato con las reglas ya establecidas y de su conocimiento desde por lo menos el 18.01.2021, conforme su puede verificar de la cláusula primera del contrato:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 18/01/2021 se publicó en el portal institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Cali Warma (en adelante PNAEQW), la segunda convocatoria del proceso de compra para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos, destinado a las usuarias y usuarios del PNAEQW.

138. Por tanto, reitera que no se puede calificar temerariamente a las reglas pactadas y establecidas en el contrato suscrito el 03.02.2021. como de «absoluta inseguridad jurídica».

139. En cuanto a los antecedentes del caso, refiere que el 3 de febrero del 2021, el Comité de Compra Lima 3 y el demandante suscribieron el Contrato N° 0026-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, para la prestación del servicio alimentario a los usuarios del ítem: San Martín de Porras 4, por un periodo de atención de 180 días conforme a la cláusula 5.1. del contrato.

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega				Periodo de Atención por entrega
				Regular JEC y No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 15 de febrero del 2021	Hasta el 5 de marzo del 2021	Del 8 al 12 de marzo del 2021	25	0	0	0	Del 15 de marzo al 16 de abril del 2021

2

2	Hasta el 17 de marzo del 2021	Hasta el 8 de abril del 2021	Del 9 al 15 de abril del 2021	25	0	0	0	Del 19 de abril al 28 de mayo del 2021
3	Hasta el 30 de abril del 2021	Hasta el 20 de mayo del 2021	Del 21 al 27 de mayo del 2021	25	0	0	0	Del 31 de mayo al 2 de julio del 2021
4	Hasta el 3 de junio del 2021	Hasta el 23 de junio del 2021	Del 24 de junio al 1 de julio del 2021	25	0	0	0	Del 5 de julio al 20 de agosto del 2021
5	Hasta el 21 de julio del 2021	Hasta el 12 de agosto del 2021	Del 13 al 19 de agosto del 2021	25	0	0	0	Del 23 de agosto al 24 de septiembre del 2021
6	Hasta el 28 de agosto del 2021	Hasta el 16 de septiembre del 2021	Del 17 al 23 de septiembre del 2021	25	0	0	0	Del 27 de septiembre al 5 de noviembre del 2021
7	Hasta el 6 de octubre del 2021	Hasta el 27 de octubre del 2021	Del 28 de octubre al 4 de noviembre del 2021	30	0	0	0	Del 8 de noviembre al 17 de diciembre del 2021
Total Días Atención				180	0	0	0	

(*) Plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.

140. Así, con fecha 10 y 11 de mayo de 2021 el Instituto Nacional de Calidad – INACAL recibió a través de su portal web dos formularios de denuncias con Registros N° 0004-2021 y 0009-2021, respectivamente, contra la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C. – CAHM.

141. El tenor de las Denuncias N° 0004-2021 y N° 0009-2021 es el siguiente:

Denuncia N° 0004-2021

Denuncia calificada como anónima por la denunciante (andrea.solis.p11@gmail.com) señala lo siguiente:

«Buenas noches, quisiera denunciar que un laboratorio acreditado por ustedes, se encuentra expidiendo documentos falsos. Consulté con la empresa CERTIFICAL la veracidad de dichos documentos y me comentaron que eran falsos. Estos documentos están destinados al programa nacional de alimentación QALI WARMA, no solo se está realizando un acto de falsificación si no se está jugando con la vida de miles de escolares»

Denuncia N° 0009-2021

Denuncia calificada como anónima por el/la denunciante (lmantilla@gmail.com) señala lo siguiente:

«Estimados Buenos días, quisiera denunciar al lugar donde me encuentro trabajando, es la empresa, CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLOGICAS Y MEDIOAMBIENTALES – CAHM SAC.

Actualmente se encuentran falsificando documentos de la empresa CERTIFICAL, dichos documentos tienen como destino el programa nacional de alimentación Qali Warma. Los dueños están al tanto de toda la situación (ALEJANDRO MENDIOLA Y GERMAN MENDIOLA) El jefe de laboratorio sabe lo que ocurre al igual que el encargado de calidad (MIGUEL ANGEL PUJALLA RIOS) sin embargo nadie se atreve a denunciar porque los gerentes amenazan con despedir y denunciar a quien se atreva a ponerlos en evidencia. Por favor les pido que investiguen lo que está pasando, ese laboratorio no está trabajando de manera correcta.»

142. A razón de estas denuncias, con Oficio N° 0489-2021-INACAL/DA de fecha 18 de octubre de 2021, INACAL solicitó información a la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. - CERTIFICAL S.A.C. sobre la presunta emisión de documentos con el símbolo de acreditación del INACAL-DA que involucran servicios brindados como laboratorio de ensayo, y específicamente confirmar si han emitido los informes de ensayo N° 210201- 007, 210201-008, 210201-009 y 210201-010.

143. Con Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, la propia Jefa de Laboratorio, quien supuestamente suscribe el documento falso, da respuesta al Oficio N° 0489-2021-INACAL/DA indicando que:

«(...) hemos revisado nuestra base de datos en donde se encuentran registrados los Informes de Ensayo emitidos por nuestros laboratorios y verificamos que los informes enviados por ustedes con identificación N° 210201-007, N° 210201- 008, N° 210201-009 y N° 210201-010, no han sido emitidos por parte de nosotros para la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C.

En tal sentido, informamos a ustedes que los documentos anteriormente mencionados han sido falsificados.»

144. Con Oficio N° 300-2021-INACAL/GG de fecha 9 de noviembre de 2021, INACAL pone a conocimiento del MIDIS las denuncias antes mencionadas junto con la respuesta de CERTIFICAL, acompañando tal oficio con el Informe N° 184-2021-INACAL/OAJ, que a su vez contiene los informes de ensayo No 210201-007, 210201-008, 210201-009 210201- 010 proporcionados por CERTIFICAL y que se tratan de los documentos auténticos.
145. A su vez, mediante el Proveído N° D007131-MIDIS/VMPS, de fecha 10 de noviembre de 2021, el Viceministerio de Prestaciones Sociales del MIDIS traslada a Qali Warma el Oficio N° 300-2021-INACAL/GG para el inicio de acciones legales que corresponda.
146. Con fecha 12 de enero de 2022, mediante Memorando N° D000105-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos - UGCTR, solicita a la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación que informe el reporte de proveedoras/es que presentaron al Programa los documentos emitidos por CERTIFICAL (informes de ensayo No 210201-007, N° 210201-008, N° 210201-009 yN°210201-010).
147. Mediante Memorando N° D000050-2022-MIDIS/PNAEQW-USME de fecha 13 de enero de 2022, la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación remite a UGCTR el Informe N° D000017-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM, en el cual comunica que los Informes de ensayo N° 210201-007, N° 210201-008, N° 210201-009 y N° 210201-010, materia de cuestionamiento, fueron emitidos para los productos que se detallan a continuación:

N°	N° de ensayo	Producto certificado	Lote	Presentación	Marca
01	210201-007	Hojuelas precocidas de avena con maca	01	250 g	El molinito 100% natural
02	210201-008	Hojuelas precocidas de avena con cañihua	01	250 g	El molinito 100% natural
03	210201-009	Hojuelas precocidas de avena con kiwicha	01	250 g	El molinito 100% natural
04	210201-010	Hojuelas precocidas de avena	01	250 g	El molinito 100% natural

148. Así también informa que, de acuerdo al reporte del SIGO, durante el año 2021 el producto hojuelas de avena con maca fue liberado en 15 contratos de la UT Loreto, hojuelas precocidas de avena con cañihua fue liberado en 3 contratos de la UT Lima Metropolitana y Callao y las Hojuelas de Avena con kiwicha fue liberado en 02 contratos de la UT Pasco, involucrando un total de 20 contratos entre las UT mencionadas.

149. El 13 de enero de 2022, mediante Memorando Múltiple N° D000009-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR la UGTCR comunica a la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, entre otras Unidades Territoriales, sobre los hechos antes descritos para que proceda de acuerdo al marco normativo de la entidad al haberse evidenciado que los Informes de ensayo No 210201-007, N° 210201-008, N° 210201-009 y N° 210201- 010 son falsos y/o adulterados. Menciona que el Informe que involucra en el presente caso es el No 210201-008.
150. En esa misma fecha, 13 de enero de 2022, con Informe Técnico N° D000002-2022— MIDIS/PNAEQW-UTLMC-JAG la Coordinadora Técnico Territorial informa la relación de los proveedores que presentaron al Programa el Informe de Ensayo N° 210201-008, encontrándose en ésta a la parte demandante quien presentó tal informe en el Contrato N° 0026-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, tal como se muestra a continuación:

COMITE	PROVEEDOR	ITEM	ENTREGA	N° INFORME MICROBIOLÓGICO Y EMPRESA	N° INFORME FÍSICO QUÍMICO Y EMPRESA	N° INFORME ORGANOLEPTICO Y EMPRESA
LIMA 3	CORPALEN SCRL	SAN MARTIN DE PORRES 4	1	210201-008 CERTIFICAL	IE210201.39 CAHM	IE210201.39 CAHM
LIMA 3	CORPALEN SCRL	SAN MARTIN DE PORRES 4	2	210201-008 CERTIFICAL	IE210201.39 CAHM	IE210201.39 CAHM
LIMA 3	CONSORCIO IZAMM	ANCON	2	210201-008 CERTIFICAL	IE210201.39 CAHM	IE210201.39 CAHM
LIMA 3	CONSORCIO IZAMM	ANCON	1	210201-008 CERTIFICAL	IE210201.39 CAHM	IE210201.39 CAHM
LIMA 6	CONSORCIO EL VALLE	EL AGUSTINO 2	1	210201-008 CERTIFICAL	IE210201.39 CAHM	IE210201.39 CAHM
LIMA 6	CONSORCIO EL VALLE	EL AGUSTINO 2	2	210201-008 CERTIFICAL	IE210201.39 CAHM	IE210201.39 CAHM

151. Sobre la Primera PRETENSIÓN PRINCIPAL, señala que la parte demandante presentó para la liberación de la primera y segunda entrega el Informe de Ensayo N° 210201-008, el cual aparece que como emitido por CERTIFICAL a favor del solicitante Industria de Alimentos Procesados S.A.C. tras el ensayo microbiológico del producto hojuelas precocidas de avena con cañihua, supuestamente suscrito por la Jefa del Laboratorio de Microbiología de CERTIFICAL Rosario Grados Vásquez.

INFORME FALSO



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA
CON REGISTRO N° LE-045



INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-008

Emitido en Lima, el 01 de Febrero de 2021

Orden de Trabajo : 00553_0226
 Número de Servicio : 21012704
 Nombre del Solicitante : INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C.
 Dirección de la Empresa : JR. GENERAL PRADO NRO. 1021 RES. CIUDAD HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO
 Servicio Solicitado : Informe de Ensayo Microbiológico.
 Producto declarado : HOJUELAS PRECOCCIDAS DE AVENA CON CAÑHUA
 Cantidad de Muestra : 65 Bolsas x 250 g c/u
 Identificación/ marca : SOLICITANTE: 20393187256 Lote: 01 FP: 15 ENE 21 F.V: 15 SET 21 - MARCA: EL MOLINITO 100% NATURAL
 Presentación : Envasado
 Lugar y fecha de recepción : Laboratorio Microbiológico. 27 de Enero de 2021
 Características : Muestra proporcionada por el solicitante en organismo de Inspección Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas Y Medio Ambientales S.A.C. en bols de polietileno transparente (logotipo sellado)
 Condiciones de recepción : En aparente buen estado a temperatura ambiente.
 Muestra de Dirigencia : No proporcionada por el Solicitante
 Fecha de Inicio de Ensayos : 27 de Enero de 2021
 Fecha de término de Ensayos : 01 de Febrero de 2021

ENSAYOS

DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS				
		n ₁	n ₂	n ₃	n ₄	n ₅
Recuento de Aerobios mesófilos	UFC / g	* 9 x 10	* 9 x 10	* 10 x 10	* 11 x 10	* 11 x 10
Recuento de Mohos	UFC / g	* 10 x 10	* 11 x 10	* 11 x 10	* 14 x 10	* 14 x 10
Recuento de Levaduras	UFC / g	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10
Enumeración de Coliformos	NMP / g	<3	<3	<3	<3	<3
Recuento de Bacillus cereus	UFC / g	* 10 x 10	* 10 x 10	* 10 x 10	* 10 x 10	* 10 x 10
Detección de Salmonella	Salmonella /25g	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia

(*) Recuento estimado

DETERMINACIONES	METODO DE ENSAYO
Recuento de Aerobios mesófilos	ICMSF, 2da Ed. Vol. 1, Pág. 105-104. Reimpreso en el 2000, Editorial Acriba
Recuento de Mohos	ICMSF, 2da Ed. Vol. 1, Pág. 106-107. Reimpreso en el 2000, Editorial Acriba
Recuento de Levaduras	ICMSF, 2da Ed. Vol. 1, Pág. 106-107. Reimpreso en el 2000, Editorial Acriba
Enumeración de Coliformos	ICMSF, 2da Ed. Vol. 1, Pág. 112-114. Reimpreso en el 2000, Editorial Acriba
Recuento de Bacillus cereus	ICMSF, 2da Ed. Vol. 1, Pág. 115-116. Reimpreso en el 2000, Editorial Acriba
Detección de Salmonella	ICMSF, 2da Ed. Vol. 1, Pág. 168-178. Reimpreso en el 2000, Editorial Acriba

Observaciones:

- Este Informe de Ensayo tiene una validez de 365 días calendario a partir de la fecha de emisión.

CERTIFICACIONES Y CALIDAD S.A.C.

 Rosario Grados Vásquez
 Jefe Laboratorio Microbiología
 C.B.P.6421

152. Sin embargo, en la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 CERTIFICAL se manifiesta que el Informe antes mostrado ha sido falsificado y remite el Informe de Ensayo N° 210201-008 verdadero, en el cual se advierte que éste fue otorgado a favor del solicitante, Departamento de Inspecciones, para el producto hojuelas de avena, quinua y kiwicha fortificada con vitaminas y minerales precodido, tal como se muestra a continuación:

INFORME VERDADERO



CERTIFICAL
Certificación y Calidad S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA
CON REGISTRO N° LE-045



INACAL
DA - Perú
Acreditación
Registro N° LE - 045

INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-008

Emisido en Lima, el 01 de Febrero de 2021

Orden de Trabajo	: 0005 - 2121
Numero de servicio	: 2919401
Nombre del Solicitudante	: DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES
Dirección de la Empresa	: AL. UNIFORME DE SUCRE "DIE BRASILENA"
Servicio Solicitado	: Informe de Ensayo Microbiológico.
Producto delimitado	: HOJUELAS DE AVERA, QUINUA Y KIWIHA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES PRECOCCIDO
Cantidad de Muestra	: 85 BOLSAAS a 85 g
Identificación / marca	: Lata: 18-21 FF; 18 ENE 21 F.V; 18 ENE 21 - "NUTRICER"
Presentación	: Envaseado
Lugar y fecha de recepción	: Laboratorio Microbiológico, 26 de Enero de 2021
Características	: Muestra proporcionada por el solicitante en bolsa de polietileno blanco opaco (logofreida)
Condiciones de recepción	: En ambiente bien estado a temperatura ambiente.
Muestra de Referencia	: No proporcionada por el Solicitudante
Fecha de inicio de Ensayos	: 26 de Enero de 2021
Fecha de término de Ensayos	: 27 de Enero de 2021

ENSAYOS

DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS				
		01	02	03	04	05
Densidad de Muestra (g)	g-25 g	Asesoria	Asesoria	Asesoria	Asesoria	Asesoria
Humedad o Coliformes	MP/g	<3	<3	<3	<3	<3
Recuento de levaduras	UFC/g	<+30	<+30	<+30	<+30	<+30
Recuento de bacterias	UFC/g	<+30	<+30	<+30	<+30	<+30
Recuento en Placa de bacterias Mesófilas	UFC/g	<30	<30	<30	<30	<30
Recuento en Placa de Bacterias aerobias	UFC/g	<+300	<+300	<+300	<+300	<+300

Observaciones:

DETERMINACIONES	METODO DE PRUEBA
Densidad de Muestra (g)	CMF - Manejo general de los Alimentos, Parte 2: Métodos Recomendados para el Análisis Microbiológico de los Alimentos, Pruebas selectivas para la identificación de levaduras (143), pag. 69-72, 2010, Ed. Organización de las Naciones Unidas.
Humedad o Coliformes	CMF - Manejo general de los Alimentos, Parte 2: Métodos Recomendados para el Análisis Microbiológico de los Alimentos, Método 1.6.6, 10/19, 2010, Ed. Organización de las Naciones Unidas.
Recuento de levaduras	CMF - 2010, Ed. 10, 1. Pág. 64-65, Recomendación 4.2.2.6, 10/19, 2010, Ed. Organización de las Naciones Unidas.
Recuento de bacterias	CMF - 2010, Ed. 10, 1. Pág. 64-65, Recomendación 4.2.2.6, 10/19, 2010, Ed. Organización de las Naciones Unidas.
Recuento en Placa de bacterias Mesófilas	CMF - Manejo general de los Alimentos, Parte 2: Métodos Recomendados para el Análisis Microbiológico de los Alimentos, pag. 20-25, 1. Edición 2010, Oficina de Estadística, Sector A, 108, Oficina 10, Ed. 10, 10, 2010, Ed. Organización de las Naciones Unidas.

Observaciones:
- Este Informe de Ensayo tiene una validez de 90 días calendario, partir de la fecha de emisión.



CERTIFICAL CALIDAD S.A.C.
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA
CON REGISTRO N° LE-045

153. Así, refiere que es la propia Jefa de Laboratorio, quien supuestamente suscribe el documento falso, la que señala que el Informe de Ensayo N°210201-008, que supuestamente había sido otorgado al solicitante Industria de Alimentos Procesados S.A.C, ha sido falsificado. Aunado a este hecho, indica que es evidente que la información contenida en el Informe de Ensayo N° 210201-008, remitido por CERTIFICAL como verdadero, difiere del Informe de Ensayo N° 210201-008 presentado por el demandante para la liberación de productos durante la primera y segunda entrega, lo que demuestra aún más la falsedad del documento.

154. Respecto a Rosario Grados Vásquez, quien firma la CARTA N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021, refiere que un hecho de vital importancia para la solución de la presente controversia es lo señalado por esta persona, quien suscribe la Carta N° 015- JAC/CERTIFICAL/2021, que es materia de cuestionamiento por el contratista al señalar:

«Un proveedor introdujo una seria denuncia respecto a que el documento por el que se les imputaba responsabilidad por la presunta falsificación, estaba suscrito por una persona que carecía de facultades dentro de la empresa en la que laboraba para emitir comunicaciones que obliguen a la empresa.

El tema concreto denunciado era que la carta que emitió la empresa Certificaciones y Calidad SAC (CERTIFICAL) al INACAL y que motivó todo el proceso que culmina con la resolución contractual, está firmada por la Sra. Rosario Janette Grados Vásquez, quien de acuerdo con la información registral no tenía ninguna representación legal; siendo la Sra. Nélide Villaverde Escarrache, de acuerdo a la Partida Electrónica No. 12028663 la única representante legal de la empresa CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC (CERTIFICAL).

Dándose cuenta el PNAEQW de la gravedad de la situación, ya que había resuelto contratos en base a un documento que carecería de validez, le consulta a la propia empresa Certificaciones y Calidad SAC – CERTIFICAL si la persona que suscribió la carta tenía facultades para emitir comunicaciones a nombre de la empresa.»

155. Ante lo señalado por el demandante, resalta que no solo la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 cuenta con la firma de la señora Rosario Grados Vásquez, sino supuestamente también suscribe el Informe de Ensayo N° 210201-008 (materia de cuestionamiento), por lo que el informe presentado por el demandante durante la ejecución de la primera y segunda prestación del Contrato (declarado como falso por CERTIFICAL), así como la carta fueron suscritas por la misma persona.
156. En ese sentido, le resulta contraproducente y contradictorio que el demandante no cuestione el informe de ensayo que presentó como emitido por CERTIFICAL, el cual supuestamente cuenta con la suscripción de la señora Rosario Grado Vásquez, pero sí cuestiona la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 mediante la cual hizo de conocimiento este grave hecho, señalando su ausencia de representación legal de la empresa CERTIFICAL.
157. Solicita tener en cuenta que el único que puede negar la veracidad de la información puesta en la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 es la misma

empresa CERTIFICAL, lo que no ha sucedido hasta el momento, por lo que esta carta es totalmente válida, más aún si la propia señora Rosario Grados Vásquez ha confirmado esta falsedad por ante el Ministerio Público.

158. Asimismo, solicita tener en cuenta que la controversia gira en torno a la falsificación de los informes de ensayo (y, no a la supuesta falta de representatividad de quien ratificó esta falsificación), siendo que la misma persona que supuestamente suscribió estos documentos cuestionados, ha ratificado la falsedad de su firma dando veracidad y legalidad a la causal invocada para resolver el contrato.

 159. Sobre la declaración testimonial de Rosario Janette Grados Vásquez en la Carpeta Fiscal N° 2506014506-2022-13-0, refiere que conforme se puede verificar de la declaración de testigo realizada por ante la Fiscal Adjunta Provincial Penal de la 6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, en la investigación preparatoria seguida contra Consorcio Orient Mark y otros, como presunto autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa y contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos, y contra la Administración de Justicia, en su modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en agravio del Estado – MIDIS, y en la declaración testimonial de Rosario Grados Vásquez, declara entre otras inconsistencias que la firma puesta, entre otros, en el Informe de Ensayo N° 210201-008 y otros más «no han sido emitidos por la empresa CERTIFICAL SAC», asimismo que la firma no le pertenece:
-

4. DECLARANTE DIGA: EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA POR MEDIO DEL GOOGLE MEET Y EL CORREO ELECTRÓNICO gerardojanampa@gmail.com, LOS INFORMES DE ENSAYOS MB NROS. 210201-007, 210201-008, 210201-009, y 210201-010, QUE EN COPIAS OBRAN EN FOJAS, EN LOS QUE CONSTA SU FIRMA Y SELLO DE "CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC - ROSARIO GRADOS VÁSQUEZ- JEFE LABORATORIO Y MICROBIOLOGÍA- C.B.P. 6421", EMITIDOS EN FECHA LIMA 01 DE FEBRERO DE 2021, TENIENDO COMO SOLICITANTE INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C., A FIN DE QUE DIGA SI HAN SIDO EMITIDOS POR LA EMPRESA CERTIFICAL SAC?. DIJO: Que, no han sido emitidos por la empresa CERTIFICAL S.A.C., puesto que tienen diferentes divergencias, tales como: en el rubro Orden de Trabajo, nosotras codificamos los cinco primeros dígitos, antes del punto es una numeración correlativa que se da durante el año, posterior al punto, los dos primeros dígitos corresponden al mes de ingreso de la muestra y los dos siguientes dígitos al año de ingresos de la muestra, que como podrá verse en dichos informes no hay una numeración correlativa, todos tienen el N° 00663-0228, que cotejando con los informes verdaderos que fueron remitidos en su oportunidad a INACAL en respuesta a lo que nos solicitaron, asimismo, en dichos informes dice el rubro "Muestra de Dirigencia" cuando lo correcto es "Muestra de Dirimencia"; en el segundo cuadro, en Determinaciones de "Enumeración de Coliformes; Recuento de Bacillus cereus; y en la Detección de Salmonella", nosotros ponemos el nombre completo del libro, y en esa tabla solamente está la referencia a las páginas; y en el sello dice "Rosario Grados" y mi apellido es Grados, la firma tampoco es mía, además que el contenido de los cuadros difiere totalmente de los verdaderos.---

160. Lo anterior es una manifestación libre y espontánea por ante autoridad fiscal de quien supuestamente suscribió el Informe de Ensayo N° 210201-008 negando no solo su autenticidad sino la falsificación de su firma puesta en el documento, lo que acredita la falsedad del documento y corrobora la validez y legalidad de la resolución contractual.
161. Sobre el Memorando Múltiple D000071-2022-MIDIS/PNEQW-UGCTR indica que hace referencia a Cartas distintas a la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021, remitida por CERTIFICAL, comunicando la falsedad de los Informes de Ensayo N° 210201- 007, 210201-008, 210201-009 y 210201-010, por lo que se opone al referido Memorando, presentado como medio probatorio A-18, en tanto no es pertinente al tratar hechos distintos a los discutidos en el presente arbitraje.
162. En relación al hecho determinante de un tercero, invoca la siguiente cita del demandante:

«Para el caso materia de resolución fundamentamos que la conducta atribuida a CORPALEN no ha sido ni de dominio de la misma empresa y, menos, generada por ella.

Por el contrario, el hecho de un tercero ajeno a la relación contractual ha sido crucial para que, partiendo de un acto supuestamente falso [producción de un documento de certificación de calidad y prueba de ensayo] se nos impute dicha causal sin mirar a la lógica de la contratación civil, en el caso del acto o hecho de un tercero».

163. Al respecto, hace recordar que, de acuerdo al numeral 9.1 del Contrato, el proveedor está obligado a cumplir con lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras y las Bases del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compras. Tanto el Manual del Proceso de Compras en su numeral 6.5.9 como las Bases Integradas en el numeral 3.9 establece la causal de resolución contractual por presentación de documentación falsa y/o documentos adulterados durante la ejecución contractual, con lo cual la parte demandante desde el Proceso de Compras conocía las causales de resolución contractual.
164. A su vez, refiere que el Contrato, en el literal e) del numeral 17.2.1, recoge la causal de resolución antes mencionada, es decir, a su suscripción el demandante aceptó y se sometió a la consecuencia de que ante la sola presentación de documentación falsa y/o adulterada en la ejecución contractual se produjera automáticamente la resolución del Contrato.
165. Esta consecuencia aceptada por el contratista pretende ser desconocida con el alegato de que el documento es generado por un tercero, lo cual no corresponde en tanto las partes se rigen en virtud a los términos contractuales pactados. En esa línea, y conforme al contrato que es pacto entre las partes, el hecho de que el contratista haya presentado un documento, que se ha acreditado es falso, se enmarca en la causal resolutoria establecida en el Contrato.
166. Sobre el archivamiento de la Denuncia Fiscal 506014504-2021-577-0, refiere que el demandante señala, a su vez, que en un caso idéntico el Ministerio Público archivó la investigación penal contra otra empresa del mismo rubro, determinándose que no se encontraba responsabilidad penal individual en los representantes de las empresas postoras y adjudicadas con los contratos que utilizaron este documento supuestamente falso. Ante esta afirmación, señala la Entidad que con fecha 09.08.22 y por Disposición Fiscal Nro. 07 (a tenor que del recurso de elevación de actuados presentado por este despacho) se dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Alejandro Ricardo

Mendiola Chávez (Gerente General de la empresa CAHM) y William Domingo Tokunaga Ore por la presunta comisión del delito contra la fe pública – Uso de documento privado falso, ordenándose, entre otras actuaciones, que se practique la pericia grafotécnica sobre los documentos cuestionados (certificados de Inspección) y se compare con la firma de Miguel Pujalla Ríos, así como de los informes de ensayo y se compare con la firma de Genaro Christian Pesantes.

167. Con referencia a estos Certificados de Inspección de Lote, supuestamente suscritos por Miguel Ángel Pujalla Ríos como responsable del área de certificaciones, en su declaración preliminar esta persona afirma no haber emitido certificado alguno y además que su número de colegiatura no corresponde:

10. A fs. 959/964, obra la declaración preliminar de Miguel Ángel Pujalla Ríos, quien refiere en su declaración testimonial de fecha 07 de octubre de 2021 que su persona no ha emitido ninguno de los Certificados de Inspección de Lotes N° 210324.19, N° 200415.22, N° 210415.23, N° 210223.05 y N° 210223.03.; asimismo, señala que en dichos documentos incriminados se ha consignado el CIP Nro. 1225992, el mismo que no le corresponde, ya que el suyo es el Nro. 225992.

168. Sostiene que este hecho guarda similitud con las controversias materia del presente proceso; asimismo, señala que actualmente, en la referida carpeta fiscal por Disposición Fiscal Nro. 08, se ha nombrado perito grafotécnico a efecto de llevar a cabo la pericia sobre los documentos dubitados, por lo que lo afirmado por el demandante en el presente proceso resulta errado y sin sustento alguno para acreditar su posición, más bien acredita la existencia de un similar accionar por parte de la empresa CAHM en otro proceso arbitral.
169. En resumen, refiere que estos hechos irregulares de falsificación de documentos en los cuales se encuentra inmersa la empresa CAHM en la ejecución contractual del proceso de compras 2021, siendo hasta el momento tres incidencias: i) Certificados de Capacitación (proceso seguido con la empresa Organic Foods), ii) Certificados de Inspección de Lote (procesos arbitrales seguidos con Consorcio 3R, Consorcio Lima, Consorcio San Gabriel, Industria de Alimentos Ale EIRL y Consorcio Soan), y, iii) Informe de ensayo de Laboratorio CERTIFICAL (procesos arbitrales seguidos con Corpalen, Consorcio El Valle, Consorcio Flash, Consorcio GAL, Consorcio Orient Mark, etc), no hacen sino corroborar un accionar similar en cada uno de los casos por parte de la empresa certificadora CAHM, por los cuales se encuentra inmerso en sendas denuncias por la comisión de delitos contra la Fe Pública, teniendo como hecho común la falsificación de documentos, lo que

ratifica y acredita el correcto actuar tanto del programa como del comité de compra en la resolución de contrato por la entrega de documento falso.

170. Sobre la similitud en el accionar irregular de la empresa certificadora CAHM, y tal como ha señalado en párrafos anteriores, ha tenido idéntico actuar en los siguientes procesos:

A) Del proceso Organic Foods y la similitud de accionar del CAHM (Caso Arbitral: 0526-2021-CCL)

a) Mediante Carta N° 000443-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC de fecha 14/07/2021, la Jefa de la Unidad Territorial Ayacucho – PNAEQW, en cumplimiento al numeral 5.2.11. del Manual de Proceso de Compras 2021, solicita requerimiento de información de autenticidad de documento presentado por el Proveedor ORGANIC FOOD COMPANY EIRL sobre la emisión de “Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC”, suscritos por su Gerente General Alejandro Ricardo Mendiola Chávez:

- CAHM 51.2020-2
- CAHM 52.2020-2

b) Mediante las siguientes cartas, la empresa CAHM, y a tenor de los requerimientos del programa, señala que estos documentos i) *No han sido emitidos por su representada*, ii) *No habían sido firmadas por el Gerente General*, y iii) *No cuentan con otra área encargada de emitir certificaciones y/o sedes descentralizadas a través de las siguientes cartas*:

- Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701.21 de fecha 15/07/2021, de la Directora de Calidad de la empresa CAHM SAC. (Dra. Fiorella Menestrina) señalando que los documentos no han sido emitidos por su representada.
- Carta CAHM-DC-CARTA N° 190701.21 de fecha 19/07/2021, Del Gerente General Alejandro Mendiola Chávez, manifiesta que dichos documentos no han sido firmados por su persona.

c) A tenor de las respuestas dadas por la empresa certificadora, se inició el procedimiento de resolución contractual, siendo notificada la empresa Organic Foods mediante Carta Notarial N° 008-2021-CCAYACUCHO 1 de fecha 26.07.2021 con la resolución contractual.

d) Pese a lo señalado, con fecha 27.07.2021 la empresa CAHM, mediante Carta CAHM- DC-CARTA N° 190701.21, suscrita por su Gerente General Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, comunica una «rectificación de fe de erratas» señalando que dichos certificados sí habían sido firmados por su persona y emitidos por su empresa, motivo por el cual este despacho solicitó al

colegiado arbitral se lleve a cabo una pericia de dichos certificados, lo cual a la fecha ha sido amparado.

Estos hechos irregulares han traído como consecuencia que tanto la Procuraduría del Ministerio de la Producción (al encontrarse en investigación también el uso de sellos y signos distintivos de INACAL), como tal despacho interpongan contra sus representantes, y contra los que resulten responsables, denuncias penales por su irregular accionar.

B) Del Proceso San Gabriel y la Similitud de Accionar del CAHM (Caso Arbitral: 0591-2021-CCL)

- a) Con fecha 18.08.2021 se emitió el Memorando N° D001498-2021-MIDIS/PNAEQW- UTLMC, remitiendo a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Tránsito de Recursos – UGCTR el Informe Técnico N° D000008-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC- JPC, conteniendo la opinión favorable sobre la resolución de contrato al encontrarse comprobada y ratificada por los mismos representantes de CAHM la falsedad de los documentos, la empresa certificadora CAHM remitió la Carta N° CAHM-DC-CARTA N°180808.21, en la cual su Gerente General Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, en un idéntico accionar al caso materia del presente proceso, comunica la «*rectificación*» del contenido de las tres misivas anteriormente remitidas que señalaban la falsedad de los documentos, señalando:

3. En consecuencia, a través del presente, en mi calidad de representante legal, tengo a bien comunicar ante su Despacho, la rectificación de las cartas CAHM-DC-CARTA No. 270701.21 del 27/07/2021, CAHM-DC-CARTA No. 100801.21 de fecha 10/08/2021; y CAHM-DC-CARTA No. 110801.21 de fecha 11/08/2021, las que dejándolas sin efecto legal alguno en la parte que a continuación se precisa, manifiesto que los Certificados indicados en el numeral 2 anterior, **SI han sido emitidos por mi representada CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS, HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES SAC – CAHM SAC.**, quedando de este modo y en dichos términos, rectificadas la referida documentación.

- b) Con fecha 30.09.2022 el señor Miguel Ángel Pujalla Ríos ratificó ante el colegiado arbitral no haber emitido certificado alguno y, además, que su número de colegiatura no le corresponde, lo que acredita no solo el contradictorio accionar de la empresa certificadora sino la sospechosa similitud entre todos los procesos en los que, de forma directa o indirecta, se encuentra involucrada en la falsificación de certificados e informes de ensayo.

171. En esa línea, infiere que se encuentra acreditado fehacientemente la falsedad del Informe de Ensayo N° 210201-008 presentado por el demandante en la primera

y segunda entrega, lo cual configuró la causal de resolución de Contrato contenida en el literal e) del numeral 17.2 de la cláusula décimo séptima del Contrato:

“17.2 Causales de resolución contractual

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.”

172. Sobre la sentencia penal inoficiosa para la resolución contractual y la presentación de documentación falsificada, trae a colación lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y el Tribunal del OSCE que ha establecido que, para la configuración de la responsabilidad del tipo de infracción, basta la sola presentación del documento, sin considerar quién falsificó el mismo o proporcionó la información inexacta, o si el impugnante conocía o no de la falta de autenticidad, a efectos que se imponga o no la sanción, pues todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta.

a. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS 082-2019-EF establece la siguiente sanción:

“RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. (...).”

- b. En la Resolución N° 1438-2007-TC-S3 de fecha 21.09.2007, se ha indicado lo siguiente con relación a la responsabilidad objetiva de los proveedores por presentación de documentación falsa:

“Resolución N° 1438-2007-TC-S3

i) La supuesta presentación de documentos falsos o inexactos ante la Entidad:

- 2. El supuesto de hecho contenido en el tipo glosado está referido a la sola presentación de documentos falsos o inexactos, de modo que para que la conducta infractora se configure, únicamente se requiere acreditar que los documentos presentados sean efectivamente discordantes con la realidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que lo hayan generado.*
- 3. Aunado a ello, conforme a lo establecido por este Tribunal en sendas Resoluciones, para la configuración del supuesto de hecho del tipo legal que contendría la infracción invocada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que este no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura con la presentación de manifestaciones no concordantes con la realidad; es decir, cuando se produzca una incongruencia entre los hechos alegados y la realidad, transgrediendo de esta manera los principios de Moralidad 2 y Presunción de Veracidad 3 consagrados en inciso 1) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 083-2004-PCM, y el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 42.1 del artículo 424 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, sin que la norma exija otros factores adicionales, por cuanto la administración presume que todos los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.*
- 4. En ese sentido, para la configuración de dicha infracción basta medir la responsabilidad objetiva del infractor, sin que resulte relevante tomar en cuenta factores como la intencionalidad, diligencia debida o el daño causado, los cuales podrán entrar a tallar únicamente al momento de graduar la sanción.”*

173. En el presente caso, indica que nos encontramos frente a un arbitraje que cuestiona la resolución de contrato, la cual fue aplicada al contratista de conformidad al literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato al haber presentado documentación falsa y/o adulterada en la ejecución contractual. Esta causal de resolución, que fue de conocimiento del contratista desde la convocatoria al Proceso de Compras 2021, no es ocasionada por la producción de la

documentación, sino su presentación, en tanto sobre el proveedor que presenta al Programa un documento con la intención de acreditar un hecho recae el deber de cuidado de velar por su veracidad. Por tanto, si producto de un control posterior se comprueba que un documento es falso y/o adulterado, corresponde actuar conforme a los términos contractuales, esto es aplicar la resolución contractual.

174. Hechos distintos son perseguidos en el fuero penal, en donde se sanciona el dolo o la culpa por la comisión de delitos que serán materia de investigación en dicha vía, distinta a la presente.
175. En esa línea, sostiene que la sentencia penal resulta inoficiosa para la resolución del contrato, en tanto en el fuero penal se sancionan conductas que han sido tipificadas como delitos, a diferencia de la presente vía en la que es materia de discusión una consecuencia directa ante un incumplimiento contractual. Así pues, el resultado que se dé en el fuero penal, que es una vía paralela a este caso, no interfiere en absoluto la resolución contractual que se dio en el marco de la ejecución contractual ante una situación específica (presentación de documentación falsa y/o adulterada).
176. En cuanto al procedimiento de resolución contractual, invoca el numeral 17.2.5 de la cláusula décimo séptima del Contrato, que establece el procedimiento para la resolución contractual:

“17.2.5 Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.

Los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, prima el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.

La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la PROVEEDOR/A,

adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

17.2.6 En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el COMITÉ comunique al/a la PROVEEDOR/A en el domicilio fijado en el contrato, su decisión de resolver el contrato por estar incurrido en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.”

177. En atención al numeral precitado, procedió con la emisión de los documentos e informes respectivos para una válida y eficaz resolución contractual, procedimiento el cual no ha tenido cuestionamiento alguno por parte del demandante:

- i. Informe Técnico de la Unidad Territorial (Informe Técnico N° D000002-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-HDA de fecha 13 de enero de 2022): la Supervisora de Compras concluye que el proveedor ha incurrido en incumplimiento contractual de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del numeral 17.2.1 de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, siendo esta la causal de resolución de Contrato.
- ii. Opinión favorable del Jefe de la Unidad Territorial (Memorando N° D000081-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLMC de fecha 13 de enero de 2022): el JUT hace suyo todos los extremos señalados en el Informe Técnico y concluye que se ha configurado la resolución del Contrato N° 0026-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, ítem AGUSTINO 2
- iii. Pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (Informe N° D000014-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000128-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022): UGCTR concluye que el proveedor CORPALEN ha incurrido en la causal de resolución de contrato establecida en el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato, razón por la cual debe procederse con la resolución del referido Contrato.
- iv. Carta Notarial de Resolución Contractual (Carta Notarial N° 002-2022-CC-LIMA 3, notificada el 18 de enero de 2022): conforme al procedimiento pactado por las partes mediante la cual se hizo de conocimiento del contratista la resolución contractual.

178. Con los documentos e informes antes referidos invoca haber acreditado que se cumplió con emitir todos aquellos pronunciamientos establecidos en el Contrato y que éstos se encuentran debidamente motivados, por lo que es válida y eficaz la resolución contractual.

179. Sobre la PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, señala que la cláusula duodécima del Contrato (Ejecución de Garantías) estipula lo siguiente:

«El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3. del Manual de Compras o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato.

El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado»

180. Teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, así como de los fundamentos al contestar la pretensión principal de la demanda, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta siendo legítima por estar pactado en el contrato suscrito entre las partes. Por tanto, solicita al Tribunal Arbitral declarar infundada esta pretensión.
181. Sobre la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, solicita al tener presente que, conforme lo señala las Bases Integradas del Proceso de Compras 2023 en su numeral 1.10.2.4. aprobada por RESOLUCION DIRECCION EJECUTIVA N° D000484-2022-MIDIS/PNAEQW-DE se encuentran impedidos para ser postores:

1.10.2.4 Las personas naturales, jurídicas o integrantes de consorcios, que presentaron documentación falsa y/o documentos adulterados en la etapa de selección de proveedoras/es y como consecuencia de ello se haya procedido con la declaratoria de la nulidad previo a la suscripción del contrato.

182. Además, solicita tener presente que, con respecto al Proceso de Compras 2023, ya se encuentra en etapa de Evaluación Técnica de Establecimientos (concluidas la etapa de convocatoria, integración de bases, presentación de observaciones y formulación de propuestas técnicas y económicas), el mismo que inició con la convocatoria a proceso el 19.10.22 a nivel nacional y que culminará el 22.11.22 con la respectiva adjudicación y firmas de contratos por parte de los proveedores ganadores, esto a razón de que el programa brinda esta prestación alimentaria durante el calendario escolar, por lo que, resulta totalmente inviable un pronunciamiento por parte del colegiado arbitral con respecto a la exclusión

solicitada por lo menos para el proceso en curso y que resultaría siendo violatorio de los derechos de terceros.

Convocatoria 1				
Cronograma	Productos		Bases	
	Inicio	Fin	Inicio	Fin
1. Convocatoria	19/10/2022	19/10/2022		
2. Difusión de Bases del Proceso de Compras	19/10/2022	25/10/2022		
3. Formulación de Consultas y Observaciones	20/10/2022	21/10/2022		
4. Absolución de Consultas u Observaciones y Publicación	24/10/2022	26/10/2022		
5. Integración de Bases del Proceso de Compras y Publicación	27/10/2022	27/10/2022		
6. Presentación de Propuestas Técnicas y Económicas	28/10/2022 00:01:00	08/11/2022 23:59:00		
7. Evaluación Técnica de Establecimientos	04/11/2022	10/11/2022		
8. Evaluación y Calificación de Propuestas Técnicas	11/11/2022	11/11/2022		
9. Evaluación y Calificación de Propuestas Económicas	11/11/2022	11/11/2022		
10. Adjudicación y Notificación de Posturas/ías	11/11/2022	11/11/2022		
11. Presentación de Documentos para la Firma del Contrato	14/11/2022	18/11/2022		
12. Firma de Contrato				

<https://procesocompras2023.qaliwarma.gob.pe/ConvocatoriasT?tipo=VIGENTE>

183. Asimismo, en cuanto a los subsiguientes procesos de compra solicita tener presente que, conforme se ha desarrollado en la presente contestación y al encontrarse debidamente acreditada la validez de la resolución contractual, solo podría excluirse al contratista de los subsiguientes procesos de compra en el caso negado de contar con un laudo consentido que declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución contractual.

184. Sobre la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL indica que en la presente demanda se solicita el pago de una indemnización, señalando una estimación pecuniaria por los siguientes conceptos:

- **Daño emergente S/.7'828,865**, «por la pérdida e inutilidad de los productos y bienes de consumo humano perecibles exclusivamente destinados a atender

el programa, para la ejecución de los contratos del año 2022 que nuestra representada no pudo firmar ni atender, al habernos declarado inhabilitados para cualquier tema con el PNAEQW producto de la indebida resolución»

- **Lucro cesante S/. 5'079,614.58**, «De no haberse practicado la mal denominada nulidad del contrato y su resolución (¿?) por parte de la entidad demandada por un hecho ajeno a nuestro dominio, nuestra empresa hubiese atendido los contratos ya adjudicados en noviembre del 2021, generando la utilidad natural y consecuente de toda actividad comercial dentro de un marco de contrato con el Estado».

185. Refiere que la indemnización solicitada tiene como fundamento la adjudicación de 15 ítems en el Proceso de Compras 2022; en ese sentido, y de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil, la parte que alega un hecho lo debe probar, sobre el actor recae la carga de la prueba. En tal sentido, en lo relativo a la responsabilidad civil, para que ésta sea procedente, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 1331° del C. C. que precisa: “la prueba del daño y su cuantía corresponde a la víctima, lo que naturalmente presupone “la causalidad adecuada”, adjudicaciones que no han sido acreditadas de modo ni forma alguna en el presente proceso; sin perjuicio de lo señalado, indica que a lo largo de su contestación de demanda ha demostrado y sustentado la existencia de una causal de resolución contractual debida y suficientemente probada y, por consiguiente, la presente pretensión carece de sustento que pueda demostrar daño alguno generado por su parte, de lo cual sostiene que:

- ✓ Está probado a lo largo del presente escrito que, al suscribirse un contrato con el proveedor, las partes se comprometieron a cumplir con las obligaciones contractuales, estableciéndose de manera clara y objetiva los supuestos de resolución contractual.
- ✓ Está acreditado que ni el Comité de Compra Lima 3 ni el PNAEQW, como parte no signataria, han incumplido con sus obligaciones contractuales; por el contrario, el contratista ha hecho entrega de un documento falso lo cual configura la causal de resolución contractual por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

186. Con relación a las pérdida monetaria de las ganancias que se hubiesen obtenido en la ejecución de los ítems ya adjudicados, destaca a la par de no haberse acreditado de forma alguna la adjudicación señalada, que existen incongruencias persistentes al momento de fundamentar esta pretensión por cuanto se señala:

En cuanto al fundamento de la tercera pretensión: *«Esto impacta de forma perjudicial puesto que, para poder postular y concursar a los ítems a ser ofrecidos y*

abastecidos por nuestra empresa, nosotros debemos cumplir con la compra y/o adquisición completa del stock que hubiésemos repartido durante el año 2022»

En cuanto al extremo del daño emergente: *“Consistente en la pérdida total por inutilización y/o por vencimiento de productos alimenticios adquiridos con anterioridad al proceso de compras 2022, el cual no atendimos debido a que la entidad demandada resolvió nuestro contrato del año 2021 y nos impidió ilegalmente de ser postores o contratistas habilitados, inclusive para el proceso de compras 2022 que ya habíamos ganado».*

«Todos los productos que se adquirieron fue en atención a los volúmenes del Anexo 4-A (Requerimiento de Volumen de Productos por ítem) que forman parte de las Bases Integradas de cada ítem que nuestra empresa adjudicó para la atención del año 2022, en dicho documento se detallan los alimentos a entregar durante todo el año, es así que nos abastecimos oportunamente de los alimentos correspondientes a las 2 primeras entregas por cada ítem adjudicado, ya que por el volumen que se compra, debe ser realizado con varios meses de anticipación».

187. Así, sostiene que existe una patente incongruencia entre los propios fundamentos de esta tercera pretensión, por cuanto:

- i) Primero, señala que para *«poder postular y concursar»* deben cumplir con la compra completa de los productos a ser repartidos durante el año, afirmación por demás incongruente y que no se sustenta en ningún requisito establecido en la convocatoria del proceso de compras 2022, dado que es inverosímil que como requisito para postular y concursar se deba acreditar la compra de todos los productos, asumiendo el riesgo de no resultar ganador de ningún ítem del proceso.
- ii) Seguidamente señala en otro extremo de su demanda que los *«productos adquiridos con anterioridad al proceso de compras 2022»*, lo que quiere decir que sin existir aun convocatoria alguna el demandante ha realizado la compra de productos de un proceso del cual no tenía certeza alguna ser adjudicado, y que ahora presenta como medios probatorios de su pretensión indemnizatoria.
- iii) Finalmente, señala que, contradiciendo sus dos anteriores afirmaciones, se abastecieron de productos para las dos primeras prestaciones de ítems adjudicados que no han sido demostrados en proceso.

188. Así, infiere que el contratista no ha demostrado que exista norma alguna en los procesos de compra que obliguen a los futuros postores a adquirir productos para cubrir prestaciones de todo el año de procesos no convocados o que habiéndose adjudicado se tenga que acreditar la adquisición completa de todos estos productos, siendo que conforme a los cronogramas establecidos en los contratos

(como se puede acreditar del contrato 0026-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS) existen plazos perentorios de cumplimiento de prestaciones en forma periódica – Clausula Quinta del contrato) para 25 o 30 días de atención.

189. Le resulta claro entonces que las obligaciones que pudiera haber contraído el demandante son ajenas a su representada, no habiendo acreditado en proceso de forma ni modo alguno la pre-existencia de obligación contractual alguna de su parte. Manifiesta, además, que no se puede generar un daño por el solo hecho de decirlo, sino que debe ir aunado con los medios probatorios que demuestren fehacientemente el daño causado, lo cual debe estar cuantificado. Además, el proveedor deberá demostrar que ha sufrido un daño, dado que no es suficiente señalar haber sufrido un daño patrimonial con la adquisición de bienes y que, a su vez, resulta incongruente al afirmar que fue por todo el año, y luego señalar que fue para cubrir las primeras dos prestaciones, sino que debe existir la prueba indubitable que lo acredite, dado que para cuantificar es importante determinar cuál es el daño generado, por lo que a la fecha se encuentra carente de todo valor lo expuesto en la presente pretensión.
190. La responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de tres presupuestos: *(i)* que la conducta califique como antijurídica, *(ii)* que el daño sea imputable, y *(iii)* que las consecuencias de los hechos generen daño.
191. En cuanto al lucro cesante, sostiene que debe ser evaluado con equitativa apreciación de las circunstancias del caso, no siendo posible una determinación precisa del daño, situación que habitualmente se presenta con el lucro cesante al ser un daño que se proyecta en el futuro.
192. Finalmente, EN CUANTO A LA CONDENA DE COSTOS Y COSTAS, refiere que si bien el demandante no lo ha planteado como una pretensión, es evidente que los gastos que viene incurriendo el proveedor devienen por causas atribuibles a él mismo y no a la Entidad; por ende, la pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada infundada y atribuirle íntegramente dicho pago a la parte demandante.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

193. Las cuestiones controvertidas son las que se desprenden de las pretensiones de la Demanda Arbitral, no habiendo interpuesto la parte demandada pretensiones reconventionales.

194. Cabe señalar que el Tribunal Arbitral analizará las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a fin de resolver las controversias, y no necesariamente en el orden establecido en la Demanda Arbitral.
195. Asimismo, el Tribunal Arbitral precisa que, si al resolver alguna de las pretensiones demandadas llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse de alguna de ellas, tendrá la posibilidad de omitir su pronunciamiento, motivando su decisión.

VI. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y SU PRETENSION ACCESORIA

196. La primera pretensión principal tiene como objeto que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia y consecuente inaplicabilidad de la resolución del Contrato N° 0026-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, comunicada mediante Carta Notarial de fecha 15 de Enero de 2022. Asimismo, mediante su pretensión accesoria se solicita que, como producto de la estimación de la primera pretensión principal, se deje sin efecto la ejecución de las garantías otorgadas en señal de fiel cumplimiento, procediéndose a su devolución y/o cobro.
197. El Tribunal Arbitral considera, por los fundamentos que se expondrán a continuación, que tanto la pretensión principal como su pretensión accesoria deben declararse INFUNDADAS.
198. En estricto, de los argumentos y pruebas invocados por las partes se advierte que la controversia gira en torno a determinar si la presentación, por parte de CORPALEN, de un informe o certificación de calidad del producto contratado, al que se le atribuye adulteración o falsedad, constituye o no un supuesto de incumplimiento contractual, que justificaba su resolución.
199. A tales efectos, se analizará, en primer lugar, las disposiciones legales que rigen el contrato y, en particular, los alcances de su objeto, los de las obligaciones a cargo de CORPALEN y, especialmente, aquélla que dio mérito a la resolución contractual, materia de controversia.
200. La Cláusula Octava del Contrato establece que forman parte del mismo el documento que lo contiene y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta

económica del proveedor, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW relacionados al Proceso de Compras. Asimismo, la Cláusula Vigésimoprimera del Contrato establece que el mismo se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW y, asimismo, que las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW. Finalmente, el literal c) del numeral 6.4.4.9 del Manual de Compras establece que forman parte del contrato, el documento que lo contiene y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica, el Manual vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos aprobados por el PNAEQW relacionados al Proceso de Compras y, en caso exista una contradicción y/o incongruencia entre los documentos previamente citados, el Manual del Proceso de Compras, tiene prevalencia sobre los demás documentos.

201. Conforme a los argumentos y pruebas invocados por las partes, la controversia gira en torno a determinar si la presentación, por parte de CORPALEN, de un informe o certificación de calidad del producto contratado, al que se le atribuye adulteración o falsedad, constituye o no un supuesto de incumplimiento contractual, que justificaba su resolución.
202. A tales fines, resulta relevante acudir a los alcances del Objeto y Obligaciones contractuales a cargo de CORPALEN y, especialmente, a aquellas obligaciones que están vinculadas con la resolución contractual, materia de controversia.
203. Con relación al objeto contractual, la cláusula segunda del Contrato establece lo siguiente:

“CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la PROVEEDOR/A a favor de las/los usuarias/os del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del Ítem SAN MARTIN DE PORRES 4, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01 - Listado de Instituciones Educativas Públicas

Anexo N° 02 - Valor Adjudicado
Anexo N° 03-A - Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos
Anexo N° 03-B -Tabla de Alimentos para la prestación del servicio Modalidad Productos
Anexo N° 04-A - Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem
Anexo N° 04-B - Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa
Anexo N° 05 - Acta de Entrega y Recepción de Alimentos”

204. Por su parte, el numeral 1 del Manual del Proceso de Compras establece como objetivo el de *“disponer de un documento normativo que contenga las disposiciones, lineamientos y procedimientos aplicables a los actos preparatorios, selección de proveedoras/es y a la ejecución contractual del Proceso de Compras, para la prestación del servicio alimentario a las/los usuarias/os de las Instituciones Educativas Públicas atendidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en el marco del modelo de Cogestión.”*
205. Este objetivo ha sido identificado igualmente por CORPALEN en su demanda, cuando describe la misión u objetivo del Programa en el primer párrafo de los Antecedentes de dicho escrito en los siguientes términos: *“EL PNAEQW es un programa social creado por el Decreto Supremo No. 008-2012- MIDIS para brindar servicio alimentario con complemento educativo a niños y niñas matriculados en instituciones educativas públicas del nivel inicial y primaria a nivel nacional, y de secundaria de la Amazonía peruana. Este programa social funciona bajo un esquema de cogestión entre el MIDIS y el Ministerio de Educación.”*
206. Finalmente, el numeral 1.3 de las Bases Integradas establece lo siguiente:
- “1.3 Objeto de la Convocatoria: Seleccionar y contratar a las/los proveedoras/es para la entrega de alimentos en la modalidad productos en cada una de las Instituciones Educativas Públicas del ámbito del COMITÉ DE COMPRA XXXXXXX X, para la prestación del servicio alimentario durante todos los días de labores escolares dispuestas por la autoridad educativa para el año 2021.*
- El/la proveedor/a de la modalidad productos realiza la producción y/o compra, el almacenamiento y la entrega de los alimentos en cada una de las Instituciones Educativas Públicas de acuerdo al requerimiento de contratación aprobado por el PNAEQW, las disposiciones establecidas en el Manual del Proceso de Compras y las presentes Bases.”*
207. En suma, los objetivos propios del Manual del Proceso de Compras y del Programa (ratificado por el demandante) tienen como común denominador con el objeto del

Contrato y de la convocatoria de las Bases, el de brindar o prestar servicios alimentarios a escolares de instituciones públicas de nivel inicial, primaria y secundaria (Amazonía) a nivel nacional, a cargo del Programa.

208. El alcance del objeto contractual es sumamente importante ya que determina, condiciona y permite interpretar con mayor precisión el alcance de las obligaciones del contratista, materia de controversia.
209. En particular, el contrato materia de análisis tenía como propósito brindar servicio alimentario a un universo de 5,284 niños en edad escolar, de los niveles de educación inicial y primaria, durante un lapso de 180 días, lo que equivalía a 951,120 raciones.
210. En cuanto a las obligaciones contraídas por CORPALEN, recogidas en la cláusula novena del Contrato, y numeral 6.5.1 del Manual del Proceso de Compras, se advierte la rigurosidad y amplitud en la configuración de las mismas, lo cual evidencia el grado de detalle exigido en la ejecución del contrato, habiéndose cubierto una serie de aspectos, de los cuales, resulta pertinente destacar aquéllas vinculadas a las condiciones y/o requisitos de calidad que debían reunir los alimentos y ser prestado el servicio alimentario:

9.2 *“(...) acreditar la procedencia de los productos que serán adquiridos directamente del fabricante, procesador o distribuidores autorizados, que permita la trazabilidad del producto adjuntando copia de la factura o boleta de venta y guía de remisión, consignando en al menos uno de los documentos requeridos el nombre del producto, marca, cantidad, presentación, lote y carta de distribuidor autorizado (de corresponder).*

9.6 *Garantizar la calidad sanitaria de los alimentos que entrega a cada una de las Instituciones Educativas Públicas, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente al PNAEQW, frente a terceros y penal de ser el caso.²*

9.21 *En el caso que un/una PROVEEDOR/A atienda a más de un ítem, debe presentar el original del Certificado y/o Informe de Inspección de Lote y/o Certificado Sanitario del lote del producto conforme lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Alimentos, para una*

² El literal c) del numeral 6.5.1 del Manual de Compras, reproduce esta misma obligación

de las entregas de uno de los ítems, y copia simple para las demás entregas, siempre que corresponda a una misma Unidad Territorial, señalando en su carta de presentación del expediente para la liberación el número de Certificado o Informe de Inspección de Lote o Certificado Sanitario y número de entrega en la cual presentó el original.

9.32 En caso de presentarse situaciones que involucren la percepción sobre la calidad o inocuidad de los alimentos que entrega, el/la PROVEEDOR/A deberá realizar las acciones comunicacionales inmediatas sometiéndose a los lineamientos que para tal efecto apruebe el PNAEQW.

211. La referencia a las disposiciones citadas evidencia que, además de la obligación de entrega de los alimentos y/o de la prestación del servicio alimentario, concurría igualmente la obligación de acreditar la calidad de los productos alimenticios entregados, a través de la presentación de los respectivos certificados e inspecciones de calidad, emitidos por las autoridades correspondientes, atendiendo al público objetivo del contrato.
212. Lo señalado es concordante, además, con el Principio de Eficacia y Eficiencia previsto en el literal f, numeral 5.1, del Manual del Proceso de Compras, conforme al cual *“el Proceso de Compras y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos del PNAEQW, priorizando éstos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la prestación del servicio alimentario con inocuidad y calidad durante todos los días del año escolar, para las/los usuarias/os del PNAEQW, con el uso racional de los recursos públicos.”*
213. Sobre dicha base, se advierte de los hechos, en primer lugar, que el contratista cumplió oportunamente con el suministro del íntegro de las prestaciones alimentarias contratadas, no siendo objeto de discusión, sin embargo, la oportunidad o integridad del cumplimiento de tales prestaciones, sino la calidad de los mismos.
214. Este punto es importante por cuanto el contratista, en su defensa, ha manifestado que la Entidad resolvió el contrato pese a que éste ya se encontraba en etapa de liquidación, previo al pago, cuando el suministro de alimentos y servicio alimentario ya se habían brindado y las raciones ya habían sido consumidas, sin haberse reportado problema alguno.

215. Como fuera señalado en párrafos anteriores, parte de las obligaciones del proveedor consistía en acreditar la calidad de los productos suministrados, lo cual se cumplía mediante la provisión de las certificaciones e inspecciones de calidad correspondientes, emitidas por instituciones certificadoras de calidad e idoneidad, las cuales debían ser entregadas por el contratista a fin de asegurar que los productos, antes, durante y/o después de su entrega y/o consumo, reunieran las condiciones de calidad exigidas, en atención al público objetivo del contrato.
216. Independientemente del estadio o etapa en que se encontrara el contrato, y siempre que éste no hubiera culminado, lo cual ocurría con su liquidación ³, el contratante se encontraba facultado a supervisar las condiciones de entrega del producto hasta dicho momento, tal como se desprende del numeral 14.1 del Contrato, según el cual *“con la finalidad de cautelar el adecuado cumplimiento de las prestaciones a cargo de las/los proveedoras/es contratados, el PNAEQW se encuentra facultado, directamente o a través de terceros contratados para tal fin, a realizar de forma inopinada acciones de supervisión y/o muestreo de alimentos en los establecimientos para la producción y/o elaboración y/o almacenamiento, así como en las Instituciones Educativas Públicas, las que se realizan conforme a la normativa sanitaria vigente. Esta facultad de supervisión se realiza en cualquier etapa de la ejecución contractual.”* Esto se encuentra ratificado en los mismos términos, además, en el numeral 6.5.6.1. del Manual del Proceso de Compras.
217. Así, obra en el expediente el Oficio N° 489-2021-INACAL, del 18 de octubre de 2021, por el que INACAL (adscrito a PRODUCE) da cuenta de la denuncia de un tercero sobre la falsedad de 05 Informes de Ensayos con el logo de CERTIFICAL, siendo uno de ellos el Informe de Ensayo MB N° 210201-008, del 1° de febrero de 2021, por lo que solicita a CERTIFICAL (empresa acreditada ante INACAL) su pronunciamiento.
218. En respuesta, CERTIFICAL le remite la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL, del 19 de octubre de 2021, que también obra en autos, por la que indica que “los informes enviados por ustedes con identificación N° 210201-007, N° 210201-008, N° 210201-009 y N° 210201-010, no han sido emitidos por parte de nosotros para la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C. En tal sentido,

³ El numeral 6.1 del Contrato señala que “el presente contrato tiene vigencia a partir de su suscripción hasta la liquidación del mismo”, lo cual es ratificado por el numeral 6.5 del Manual de Compras en los mismos términos.

informamos a ustedes que los documentos anteriormente mencionados han sido falsificados” .

219. Sobre dicha base, INACAL comunica al Programa Qali Warma, mediante Oficio N° 300-2021-INACAL (del 09 de noviembre de 2021), las denuncias presentadas y la respuesta de CERTIFICAL, para los fines pertinentes, documento que igualmente obra en autos.
220. Obra, igualmente, el Informe Técnico N° D000002-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-JAG, del 13 de enero de 2022, por el que se precisa que el Informe de Ensayo MB N° 210201-008 fue liberado para las dos primeras entregas de 3 contratos, uno de ellos de CORPALEN respecto del ítem San Martín de Porres 4. También, obra el Informe Técnico N° D000002-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-HDA en el que se identifica al CONTRATO N° 0026-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS (ítem SAN MARTIN DE PORRES 4), del proveedor CORPORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENRIQUECIDOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CORPALEN SCRL, materia de controversia, el cual es vinculado y referido respecto a los hechos señalados en párrafos precedentes.
221. Queda demostrada, así, la vinculación entre el Informe de Ensayo MB N° 210201-008, al que se le atribuye falsedad, y el Contrato N° 0026-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS (ítem SAN MARTIN DE PORRES 4), suscrito con CORPALEN, habiéndolo presentado éste último en el marco de la ejecución del referido contrato, vinculación y presentación que no han sido objetadas por CORPALEN, según se desprende de autos.
222. En base a lo señalado, y en atención a lo previsto en el Manual del Proceso de Compras (sobre el procedimiento de resolución de contrato), se advierte que la Unidad de Gestión de Contratos del Programa emitió pronunciamiento en el sentido que se disponga la resolución del citado Contrato (Memorando N° D000126-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR), basado además en la opinión de la Unidad Territorial de Lima (Memorando N° D000081-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLMC), todas obrantes en autos.
223. Finalmente, el Programa comunica al Comité de Compras lo anterior (Memorandum D00007-2022-MIDIS), para que proceda a resolver el Contrato, quien, luego de sesionar, emite el Acta de Acuerdo sobre resolución contractual

(Acta de Sesión N° 001-2022-CC-LIMA 3), el cual es comunicado a CORPALEN mediante Carta Notarial 002-2022-CCLIMA3.

224. Hasta este punto, se advierte que la resolución implementada, en sus aspectos formales, ha seguido el procedimiento establecido en el Contrato y Manual del Proceso de Compras, correspondiendo analizar si se verifica o no el supuesto que habilitaba a la Entidad a resolver el Contrato, consistente en la presentación de documentación falsa o adulterada, emitida en este caso por un tercero.
225. En relación a la causal de resolución invocada, traemos nuevamente a colación, específicamente, las siguientes obligaciones del contractuales del contratista, recogidas en el artículo 9° del Contrato: i) presentar los expedientes completos y conformes para la liberación de alimentos, ii) garantizar la calidad sanitaria de los alimentos que entrega, iii) cumplir con los requisitos, condiciones y especificaciones técnicas de los alimentos, iv) presentar certificados o informes de inspección de lotes y/o certificados sanitarios. Como se refirió, tales obligaciones están sustentadas en el principio de eficiencia y eficacia, previsto en el numeral 5.1 del Manual del Proeso de Compras, conforme al cual, se debe garantizar la prestación del servicio alimentario con inocuidad y calidad.
226. Respecto de la última de las obligaciones señaladas, el propio CORPALEN manifestó en el segundo párrafo de la página 11 de su demanda que era su obligación entregar los certificados del producto, tal como se aprecia a continuación:

“De acuerdo con la normatividad vigente de PRODUCE, toda empresa industrial es la responsable de contar con todas las autorizaciones sanitarias para producir y comercializar lo que produce. Y de acuerdo con los requerimientos del PNAEQW, los proveedores están obligados, además, a que cada lote de productos que adquieran, venga acompañado de una certificación de idoneidad y calidad, otorgada por una empresa certificadora autorizada y supervisada por El Instituto Nacional de la Calidad – INACAL.”

227. Sobre dicha base, el propio Contrato concede facultades de Supervisión a la parte contratante (en particular, al Programa). Así, según el numeral 14.8 del Contrato, en caso de verificarse la falsedad y/o adulteración de los documentos presentados, la Unidad Territorial emitirá los informes técnicos identificando los incumplimientos, los cuales serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, para que valide, entre otras, la resolución de contrato, de acuerdo con lo establecido en el Manual del Proceso de Compras, Bases y/o en el presente Contrato.

228. De manera complementaria, el numeral 17.2 del Contrato señala que son causales de resolución del contrato atribuibles al proveedor, entre otros, cuando *“presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.”*
229. Como veremos más adelante, lo dispuesto encuentra sustento adicional en el Principio de Integridad, recogido en el numeral 5.1 del Manual de Compras, conforme al cual *“la conducta de los actores involucrados en cualquier etapa del Proceso de Compras está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida.”*
230. En este punto, el demandante reconoce haber entregado el Informe de Ensayo al que se atribuye falsedad, tal como lo señala en el segundo párrafo de la página 12 de su demanda en los siguientes términos:

“Es así como la empresa Industria de Alimentos Procesados SAC, conjuntamente con cada lote de productos adquiridos, entregó a LA DEMANDANTE, los certificados de análisis expedidos por una certificadora autorizada por el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, de nombre “Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales SAC” los mismos que fueron entregados al PNAEQW para lograr que se nos pague por el servicio prestado, una vez ejecutada la prestación, y no merecieron observación alguna en las entregas, produciéndose el pago a LA DEMANDANTE con total normalidad.”

231. En buena cuenta, la demandante no niega haber sido la que presentó en ejecución del Contrato el documento cuestionado que dio mérito a la resolución del mismo. Lo que niega es que dicha conducta constituya el supuesto previsto en el numeral 17.2 del Contrato señalado anteriormente, esto es, que tenga responsabilidad por haber presentado documentos falsos elaborados por terceros.
232. En sus propias palabras, el contratista refiere que *“para llegar al extremo de la aplicación de sanción de inhabilitación por la causal de presentación de documentación falsa o adulterada, era indispensable que se acreditase plenamente que LA DEMANDANTE tuvo participación y/o conocimiento de la presunta falsedad y a sabiendas de ello presentó el documento en cuestión. Caso contrario, debemos ser exceptuados de sanción alguna.”* Asimismo, agrega que *“la resolución de un contrato solo puede ser posible como consecuencia de establecer que somos responsables de un incumplimiento contractual y, en este caso, se nos está*

pretendiendo hacer extensiva una responsabilidad por hechos que no nos corresponde asumir". Finalmente, sostiene que "en el caso ahora presentado a este Tribunal, la conducta que se nos ha imputado –mera presentación de un documento supuestamente falso– no ha sido provocada u originada por CORPALEN, nosotros contratamos con productores, los cuales tienen bajo su responsabilidad y dominio ofrecer y vender productos con los estándares requeridos por la entidad, para lo cual queda exclusivamente en su dominio gestionar todos los permisos y controles de calidad de laboratorio con lo cual nos venden el producto que nosotros abasteceremos."

233. En relación a la falsedad del Informe de Ensayo MB N° 210201-008, no solo obran en el expediente sendos documentos públicos, emitidos por el Programa, INACAL y el propio Comité de Compras involucrado, sino, sobre todo, por la propia CERTIFICAL, entidad que supuestamente habría emitido el citado Informe, la cual da cuenta de la referida falsedad.

Más aún, la falsedad del citado documento está corroborada, principalmente, por la funcionaria de CERTIFICAL que supuestamente lo habría firmado, Rosario Janett Grados Vásquez, quien, mediante declaración de testigo, de fecha 23 de setiembre de 2022, brindada ante la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, Distrito Fiscal de Loreto, bajo la Carpeta Fiscal N° 2506014506-2022-13-0, negó ser la que suscribió dicho Informe, efectuando además un detalle pormenorizado del por qué se debía tener por falso el referido Informe.

Cabe precisar que ninguno de los medios probatorios señalados ha sido objeto de tacha, oposición o cualquier otro cuestionamiento probatorio por parte de la demandante, por lo que su mérito no ha sido afectado.

234. Sobre el particular, el artículo 1314° del Código Civil contempla la regla general de inimputabilidad por inejecución de obligaciones, bajo la premisa de que *"quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.

En relación con esta regla, Osterling Parodi y Castillo Freyre sostienen que:

"La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento (...) que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida. El carácter subjetivo de nuestro ordenamiento está marcado, pues, por este requisito de "diligencia ordinaria", ya que de lo contrario, si tan solo importase el resultado

*(...) sería irrelevante que el deudor hubiese actuado diligente o negligentemente, puesto que solo se evaluaría dicho resultado(...)*⁴

235. Por su parte, Fernández Cruz principia por definir a la prestación *“como el instrumento de cooperación a través del cual se procura al acreedor el resultado útil esperado”*⁵, agregando que *“el concepto de diligencia no puede estar limitado a la medida del deber de prestación sino que, por el contrario, está referido más bien al deber de protección”*⁶ entendido este último como *“el esfuerzo que se le exige al deudor para superar obstáculos al cumplimiento”*⁷.
236. En ese sentido, el mismo autor sostiene que *“la irresponsabilidad del deudor se presenta donde termina el deber de diligencia y comienza la imposibilidad”*⁸, lo cual se traduce para el mismo en que la conducta diligente del deudor debe ser entendida de manera objetiva, de modo que, en todos los casos, su actuar diligente devendrá necesariamente en el cumplimiento de la obligación, no pudiendo existir otro desenlace, salvo que se presente un caso de imposibilidad por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso quedará relevado de su deber cumplimiento. En conclusión, para el citado autor, el artículo 1314° impone un deber objetivo de cumplimiento, derivado de un actuar diligente, y cuyo límite o frontera viene dado por una situación externa que imponga una imposibilidad de cumplir al deudor, recogida en el artículo 1315°, derivando en este último caso en un supuesto de irresponsabilidad por la demora del evento fortuito o de fuerza mayor, en caso sea temporal, o en la extinción de la obligación si el evento es permanente, tal como lo establece el artículo 1316°⁹.
237. De manera similar, Vega Mere sostiene que *“la diligencia (...) no debe entenderse como un simple despliegue de energías o como el recurso a los medios técnicos y de otra índole para el cumplimiento de la obligación sin miras a un cierto objetivo”*¹⁰, sino que, por el contrario, *“la actividad que desarrolle debe, cuando menos, arbitrar al acreedor los medios o instrumentos con los cuales éste pueda alcanzar una cierta finalidad”*¹¹; así *“la actuación diligente se mide con la satisfacción de ese interés*

⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Tratado de las obligaciones*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, 2003, t. XI, pág. 577

⁵ FERNANDEZ CRUZ, Gastón. *Inimputabilidad en la ejecución de obligaciones*, en: *Código Civil Comentado*, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, t. VI, pág. 636.

⁶ *Ibíd.*, pág. 637.

⁷ *Ibíd.*, pág. 637.

⁸ *Ibíd.*, pág. 637.

⁹ *Ibíd.*, pág. 643.

¹⁰ VEGA MERE, Yuri. *Imposibilidad sobreviniente*, en: *Código Civil Comentado*, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, t. VI, pág. 660.

¹¹ *Ibíd.*, pág. 660.

instrumental que puede ser entendido como un interés secundario del acreedor, pero no privado de vinculación con el objetivo final”¹².

Finalmente, el propio autor culmina sosteniendo que *“para que el deudor se libere del incumplimiento o de la imposibilidad sobreviniente de la prestación, no basta la prueba de la diligencia (sino que) es necesario que el deudor demuestre no ser responsable del impedimento que determinó la imposibilidad acreditando que dicha imposibilidad no se debió a un hecho que le sea imputable”¹³, para lo cual “será necesario que además de la prueba de la diligencia del deudor evidencie las razones por las cuales, pese a su diligencia, no pudo cumplir”¹⁴.*

238. Como se aprecia, el estándar exigido a la diligencia en el cumplimiento de la obligación es tal, que la frontera o límite está determinado por la imposibilidad de cumplir, lo que implica que el deudor tiene que desplegar todos sus esfuerzos y previsiones, con la mayor rigurosidad y prolijidad, a fin de lograr el resultado esperado, esto es, el cumplimiento de la obligación.

Por la misma razón, la sola acreditación de la diligencia no exonera al deudor de sus responsabilidades frente al acreedor. Se trata, en primer lugar, de una carga de diligencia calificada, según las circunstancias y contexto; y, en segundo lugar, de una dispensa que solamente es viable en las llamadas obligaciones de medios, donde lo ofrecido solamente consiste en esfuerzos, no en las obligaciones que se califican “de resultados”, donde el compromiso del deudor consiste en obtener un resultado concreto para el acreedor. Este último, como es fácil de entender, es el supuesto de la prestación a cargo de CORPALEN, en cuanto a la veracidad (o sea, la no-falsedad) de sus declaraciones y de los documentos elaborados y aportados en el contexto de la ejecución de sus presentaciones contractuales.

239. En efecto, en el caso examinado, el contratista ha señalado de manera reiterada, en las distintas audiencias llevadas caso en el presente arbitraje, que realizó todos los esfuerzos necesarios y a su alcance para establecer y/o deslindar respecto a la veracidad de los certificados e informes de terceros presentados, habiendo recibido respuestas afirmativas de su empresa proveedora, tal como lo indicó en su Carta N° 003-2022-CORPALEN/LIM, del 17 de enero de 2022 en la que le manifiesta a Qali Warma lo siguiente:

¹² *Ibíd.*, pág. 660.

¹³ *Ibíd.*, pág. 664.

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 665.

“de confirmarse la falsificación de los Informes de Ensayo que forman parte de los Certificados de Inspección de Lote expedidos por CAHM, nuestra empresa habría sido víctima/agraviada del ilícito penal cometido por los responsables o trabajadores de la empresa CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLOGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C.- CAHM y/o la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C., pues fue esta última la que, como fabricante del producto, gestionó el Certificado de Inspección del lote que nos fue suministrado por su distribuidor autorizado. Asimismo, esta empresa nos confirmó que el Certificado era auténtico, como lo demostramos con el correo de fecha 19 de agosto de 2021 que adjuntamos a la presente.

En tal sentido, nuestra empresa ha actuado de buena fe al adquirir los productos de la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C., considerando que estamos ante una empresa reconocida en el mercado.

Pero además, actuó de forma diligente al solicitar la ratificación de la autenticidad de los certificados que nos fueron proporcionados, lo cual – sumado a la confianza en la empresa CAHM como empresa certificadora acreditada ante INACAL, que lleva varios años prestando este servicio sin haber sido cuestionada – nos exonera de la responsabilidad y consecuencias que pudieran derivarse de confirmarse la falsificación de los Informes de Ensayo perpetrada por personas ajenas a nuestra representada.”

240. En ese sentido, obra el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2021 por el que su proveedor, Industrias de Alimentos Procesados S.A.C., le responde y manifiesta la autenticidad de los certificados emitidos por la Empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales SAC, en los siguientes términos:

*“De: Industrias de Alimentos Procesados S.A.C <indaprosac@hotmail.com> Date: jue, 19 ago 2021 a las 12:20
Subject: RE: CONSULTA EMISION DE CERTIFICADOS
To: Miriam Velazco Franco <mvelazco@corpalen.com>*

Estimado cliente,

Buen día,

Los certificados que les fue remitido, fueron emitidos por la Empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. – CAHM y son veraces, para mayor sustento adjunto la carta CAHM-DC-CARTA No. 180801.21. remitida por la empresa CAHM a nuestra representada, en el cual confirma que los certificados si fueron emitidos.

Gracias.”

241. Asimismo, al mencionado correo electrónico se adjunta el documento CAHM-DC-CARTA N° 180801.21, del 18 de agosto de 2021, que también obra en el expediente arbitral, por el que la Empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. – CAHM hace un listado de 24 Certificados de Inspección de Lote, bajo los números: 210201.11, 13, 15, 21 al 36; 210208.01 y 06; 210514.01 al 03 y; 210504.07, todos *“los cuales han sido emitidos por nuestra representada Empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. – CAHM y se encuentran en nuestros sistemas”*.
242. Sobre el particular, se advierte que ninguno de los certificados a los que se hace referencia, emitidos por Empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. – CAHM y cuya emisión de origen valida esta última, está referido o se identifica con el Informe de Ensayo MB N° 210201-008 emitido por CERTIFICAL, de fecha 1° de febrero de 2021, que es, precisamente, el documento al que se atribuye falsedad y que dio origen, o en el que se sustentó, la resolución del Contrato, materia de controversia.
243. Por otro lado, en la Audiencia de Informes Orales llevada a cabo el 30 de enero de 2023, el señor Erik Serna, persona autorizada por la parte demandante, manifestó a los 1:12’34” de la citada Audiencia que *“(…) a mediados de ese año (2021) habían rumores de otros proveedores de que había presencia de certificados falsos, hablamos de julio-agosto de 2021, por lo que en un máximo de diligencia preguntamos de inmediato mediante cartas y correo enviados al proveedor Industrias de Alimentos Procesados (...)”*.

Lo manifestado por el representante de CORPALEN no hace sino revelar que el estándar de diligencia ordinaria requerida, consistía en la directa indagación de la autenticidad de los certificados ante quien los emitió, como en efecto realizó CORPALEN respecto de los certificados emitidos por la Empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. – CAHM.

244. Sin embargo, ese mismo estándar de diligencia no fue desplegado por CORPALEN respecto del Informe de Ensayo N° 210201-008, toda vez que, de la revisión del expediente y de los actuados en el presente caso, no se advierte o aprecia ninguna comunicación dirigida por la contratista, directa y específicamente, a la propia CERTIFICAL, en virtud de la cual le consulte si el referido Informe de Ensayo era auténtico o no. Asimismo, tampoco obra comunicación alguna dirigida a su directo

proveedor, Industrias de Alimentos Procesados S.A.C., por la que le haga la misma consulta, tal como sí lo hizo con los Certificados de Inspección de Lote emitidos por la Empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. – CAHM.

245. En buena cuenta, respecto al Informe de Ensayo MB N° 210201-008 emitido por CERTIFICAL, por el que precisamente se resolvió el contrato al adolecer de falsedad, el contratista se limitó únicamente a recabarlo de su proveedor o comercializador, y a presentarlo tal cual ante la contratante, en ejecución contractual, sin realizar la más mínima indagación sobre su veracidad o falsedad, ni ante el propio comercializador, ni ante el productor, ni ante la entidad certificadora (CERTIFICAL) que supuestamente emitió dicho informe, lo cual evidencia una manifiesta falta de su deber de diligencia respecto a su obligación de certificar la calidad de los productos entregados, diligencia que, por el contrario, el propio contratista sí desplegó respecto de otros certificados.
246. De esta manera, el contratista incumplió el estándar de diligencia ordinario, que incluso el mismo identificó y se autoimpuso, pues, mientras que, de un lado, efectuó indagaciones ante su proveedor o comercializador, Industrias de Alimentos Procesados S.A.C. (proveedor), para que confirme si los Certificados de Inspección de Lote emitidos por la Empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. – CAHM, eran veraces o no, no lo hizo respecto del Informe de Ensayo MB N° 210201-008 ante la propia CERTIFICAL, entidad emisora de dicho documento, con el agravante que fue precisamente este documento el que dio origen a la resolución del contrato. Este solo comportamiento evidencia su manifiesta falta al deber de diligencia ordinaria requerido.
247. De otro lado, el demandante invoca ausencia de autoría en la emisión y/o falsedad del documento cuestionado, lo que, a su entender, lo relevaría de todo tipo de responsabilidad derivada del contrato.
248. Sobre este último punto, es pertinente traer a colación la regla de participación de terceros en la ejecución contractual, contenida en el artículo 1325° del Código Civil. Conforme a esta disposición el deudor que en la ejecución de su prestación se vale de terceros responde de los hechos dolosos o culposos de éstos.

La razón de ser de esta norma es clara: frente al acreedor, la única persona a la que se puede exigir la ejecución de la prestación es al deudor. La intervención de

terceros no significa, entonces, una subrogación o sustitución del deudor, ni un traslado de sus responsabilidades. El deudor es, en suma, una suerte de garante frente al acreedor, de que la intervención de los terceros que lo apoyan durante la ejecución de sus compromisos, se realizará con absoluta indemnidad en cuanto al acreedor.

Por la misma razón es que, en el artículo 1328 del Código Civil se indica que son nulas las cláusulas de exoneración por dolo o culpa grave, no solo del deudor, sino de los auxiliares a los que recurre en el cumplimiento de sus obligaciones. Esto no hace más que confirmar el papel del deudor respecto de sus auxiliares.

El incumplimiento del deudor relacionado con las acciones u omisiones de sus auxiliares no perjudica, por cierto, el derecho del deudor de repetir contra ellos, por las consecuencias que la infracción determine frente al acreedor, es decir, por la responsabilidad derivada de la falta.

249. En otro extremo de sus argumentaciones, la demandante ha sostenido en su demanda que:

“para el caso materia de resolución fundamentamos que la conducta atribuida a CORPALEN no ha sido ni de dominio de la misma empresa y, menos, generada por ella”, a lo que agrega que si “un acto de un tercero se imputa a la conducta de la parte contratante [en este caso, nuestra empresa], tendrá que determinarse y examinarse si con ello se contribuye al resultado dañoso, en cuyo caso responde conjuntamente. Ahora, si la conducta de este ajeno al sinalagma absorbe por completo o determina la conducta de la parte contratante que supuestamente incurre en el evento ilícito, entonces esto supone la exoneración de responsabilidad”.

Finalmente, concluye señalando que:

“cumplimos con todo el estándar mínimo de diligencia posible debido a que asumimos que la información y permisos que los productores obtienen es verdadera y real. De ello es que no se nos pueda atribuir exclusiva y excluyentemente toda responsabilidad por un hecho que si bien recayó en varias empresas adjudicadas con los contratos de provisión de alimentos, no estuvo en nuestro dominio la producción o elaboración de estos documentos y no teníamos cómo saberlo.”

250. Sostener, como lo hace el demandante, que la veracidad o falsedad de toda certificación del producto, elaborada por un tercero y no por él, se encuentra fuera de los alcances de su obligación de presentar tales certificados, así como del

supuesto de resolución contractual señalado, implicaría una desatención de los alcances de las disposiciones contractuales, las cuales asignan al contratista el riesgo de la veracidad y/o autenticidad de toda la documentación que presente, como parte de sus obligaciones, sustentada en el deber de diligencia ordinaria, vista anteriormente, además de lo establecido en el artículo 1325° del Código Civil, antes analizado, e, implícitamente, por el artículo 1328 del mismo cuerpo normativo.

Todos estos dispositivos permiten deducir que el deudor (CORPALEN) era frente a la Entidad, garante de la veracidad (no-falsedad) de los documentos aportados en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que tenga relevancia, para identificar ese compromiso, que la infracción provenga, en calidad de autor, de un tercero.

251. Así, y a la luz del marco contractual y obligaciones señaladas, resulta insostenible afirmar que el riesgo de la autenticidad o falsedad de los certificados (y, en general, de cualquier documento elaborado por un tercero, presentado por el contratista) deba ser atribuido a la Entidad, por la simple razón que la parte que se encuentra en mejor posición para asumir tales riesgos es la parte contratista, en la medida que es ella la que toma la decisión de contratar con uno u otro comercializador o fabricante para abastecerse del producto, debiendo asumir los riesgos de dicha decisión, incluidos los de la indagación sobre la veracidad de la certificación de los productos que adquiere. Es bajo esta premisa o enfoque que deben ser entendidos los alcances de la obligación y supuesto de resolución contractual señalados.

252. De otro lado, sostiene el demandante en su demanda que:

“la causa ajena es el hecho determinante del tercero, en este caso, producción de documento supuestamente falso sin que nosotros tengamos forma de saber. Cabe mencionar que en este caso no se puede hablar de pluralidad o concurrencia de causas ya que no es una conducta conjunta de ambas partes [productor que entregó la documentación y proveedor que postuló con ella]”, a lo que agrega que “se sabe que el tratamiento del hecho ajeno o de la conducta del tercero, para su configuración, requiere por lo tanto que deba ser un hecho exclusivo del daño y un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles (...). Si recibimos esta mercancía con los documentos que hasta ese punto se generaron, entendemos por diligencia promedia que los exámenes de calidad realizados por empresas auditadas por INACAL demuestran total certeza de su fiabilidad. (...) En lo relativo al hecho imprevisible e irresistible, producto de no conformar parte de la relación entre

productor de alimentos y laboratorios [al ser un paso anterior a nuestro requerimiento de compra de productos] no teníamos forma alguna de anticipar, saber con antelación o prever que un documento producido a favor de un productor ajeno a nuestro contrato, testeado por un laboratorio inscrito y supervisado por inacal habría emitido un supuesto documento falso. Es virtualmente imposible saber ello, máxime si a nivel administrativo tampoco se nos permitió la defensa alguna para desvirtuar o corregir este error. (...) Es irresistible porque no había forma de, una vez ocurrido, de evitarlo, pese a que el tercero podría haber tomado los protocolos, cuidados o normas de la actividad que realiza, más todavía si un laboratorio supervisado por la entidad reguladora realiza el examen de calidad con el que emitió posteriormente el mencionado documento al productor y éste, a su vez, nos lo remitió al momento de celebrar la compra de los productos para abastecer al programa. La irresistibilidad de este hecho radica en que no pudimos evitarlo, y ello a razón de que no conformamos la relación anterior de producción de alimentos y obtención de sus certificados de laboratorio de uno de los ítems concursados.”

253. Conforme se aprecia, el demandante invoca ausencia de responsabilidad, basada, además, en la imprevisibilidad e irresistibilidad del evento, al no formar parte — a su entender— de la relación contractual entre el productor y los laboratorios o, de cualquier otra relación anterior a la etapa de producción.
254. Conforme fuera referido en párrafos anteriores, en relación al cumplimiento de la obligación, todo aquello que exceda del umbral o límite de la diligencia ordinaria, que impida dicho cumplimiento de manera justificada, supone el ingreso al campo de la imposibilidad sobreviniente, por hechos de caso fortuito o fuerza mayor, caracterizados por la extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad de los hechos acontecidos.
255. Así, la invocación a la irrestibilidad e imprevisibilidad realizadas por el contratista en este caso no concuerdan con los hechos acontecidos. En primer lugar, porque el hecho de no saber si un certificado de un tercero es falso o no, no califica como imprevisible, en la medida que, bajo un actuar diligente, podía (debía) haber recurrido a la propia fuente (el ente emisor del certificado), a fin de obtener de éste la validación o no del certificado que emitió. Por el contrario, y conforme vimos en párrafos anteriores, el contratista no hizo ninguna indagación sobre el particular, limitándose a recabar de su proveedor el Informe de Ensayo MB N° 210201-008, emitido por CERTIFICAL, y a presentarlo tal cual ante la contratante (Entidad).

256. Tampoco se puede hablar de irresistibilidad apelando al factor tiempo, bajo la premisa de que “como ya se había emitido y presentado ya no se podía revertir lo sucedido” pues, bajo un actuar diligente de su parte, debió haber adoptado, oportunamente, una actitud preventiva, recurriendo al emisor del Informe de Ensayo cuestionado para validarlo, antes de presentarlo ante la contratante (Entidad) para la liberación y entrega de los productos.
257. De otro lado, el demandante cuestiona la forma en que se procedió a la resolución del contrato, al señalar que: *“El MIDIS derivó el informe al PNAEQW y éste sin que medie proceso investigativo alguno y/o se averigüe lo que realmente había ocurrido (...) resuelve el Contrato (...)”*.

Al respecto, se advierte que las partes pactaron el modelo de cláusula resolutoria expresa, recogida en el artículo 1430° del Código Civil, tal como se aprecia en el numeral 17.2.6 del Contrato, conforme al cual: “en cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el COMITÉ comunique al/a la PROVEEDOR/A en el domicilio fijado en el contrato, su decisión de resolver el contrato por estar incurso en algunas de las causales resolutorias.”

258. Por otro lado, el demandante cuestiona la oportunidad en la que ha practicado la resolución, al sostener que la misma ocurrió, a pesar de que para ese momento: i) todas las prestaciones de entrega de alimentos habían sido íntegramente ejecutadas, es decir, se había realizado la entrega de los lotes de productos requeridos en los lugares designados, a plena satisfacción, ii) El PNAEQW, como consecuencia de tal satisfacción, había pagado a la demandante por las prestaciones ejecutadas, iii) los productos habían sido consumidos por los usuarios sin que exista afectación alguna y, iv) los certificados de idoneidad y calidad provenían de una entidad autorizada por INACAL y habían sido revisados y aprobados por el propio PNAEQW.
259. Tal como vimos al inicio, de acuerdo con el Contrato y el Manual del Proceso de Compras, la labor de supervisión del Programa se extiende durante toda la ejecución y vigencia del contrato, por lo que, el hecho que se haya producido la entrega de alimentos y/o prestaciones alimentarias no evita ni limita que el Programa supervise la calidad de los productos y prestaciones realizadas mediante la evaluación de la autenticidad de los certificados presentados, pues,

como también se refirió, el hecho que hayan sido consumidos no impide evaluar la calidad de lo consumido.

260. Anteriormente, se hizo referencia al Principio de Integridad recogido en el Manual del Proceso de Compras, conforme al cual la conducta de los actores involucrados en cualquier etapa del Proceso de Compras está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida.
261. Este principio ha merecido especial desarrollo en el propio Contrato, al haber sido canalizado vía cláusula anticorrupción, tal como se aprecia a continuación:

*“CLAUSULA TERCERA: MECANISMOS ANTICORRUPCION
(...)”*

3.3 El COMITÉ y el/la PROVEEDOR/A declaran que tanto ellos como sus administradoras/es, empleadas/os, funcionarias/os, directivas/os, subcontratistas, apoderadas/os, representantes en general y/o consultoras/es, que participasen o, de cualquier forma, estuvieran vinculadas/os o involucradas/os, de manera directa o indirecta, con la ejecución del presente contrato:

a. Ejecutarán, tanto en forma directa como indirecta, las obligaciones contenidas en este contrato de forma ética y sin contravenir las normas anticorrupción, las mismas que son de su conocimiento y de acuerdo a las cuales desarrollan sus actividades promocionales y comerciales.

(...)”

262. Adviertase aquí la exigencia de un comportamiento ético a ser contemplado, no solo por el proveedor (contratista), sino también por sus dependientes y subcontratistas, asumiendo el primero dicho compromiso en nombre de todos, vía la mencionada declaración.
263. Tal es la fuerza vinculante del comportamiento exigido, que la inobservancia de lo señalado acarrea incluso la resolución del contrato, tal como se aprecia en su cláusula Décimo Séptima:

“CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

17.2 Causales de Resolución Contractual

17.2.1 *Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:*

(...)

i) Cuando el/la PROVEEDOR/A incurra en el incumplimiento de la cláusula anticorrupción establecida en el contrato.”

264. En este caso, resulta claro que la conducta del proveedor, o de cualquiera de sus dependientes o subcontratistas, supone incurrir en el supuesto o causal de resolución del contrato, antes señalado, igualmente bajo los alcances del artículo 1325° del Código Civil, desarrollado en páginas anteriores.
265. A nuestro entender, lo señalado se encuentra igualmente vinculado con los hechos descritos en el presente caso, aun cuando no haya sido expresamente invocado como tal.
266. De otro lado, en relación a la pretensión accesoria, la contratista solicita que, como consecuencia de estimarse su primera pretensión principal, no se proceda a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, a la vez de proceder a su devolución.
267. Habiéndose desestimado la primera pretensión principal, no corresponde amparar ninguno de los extremos de su pretensión accesoria.
268. Por todas estas razones, se advierte que el demandante no ha cumplido con sustentar ni acreditar mínimamente las razones por las cuales se debe dejar sin efecto la resolución del contrato, debiendo desestimarse su primera pretensión. Como consecuencia de lo anterior, su pretensión accesoria debe ser igualmente desestimada.

VI.2 SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

269. Bajo esta pretensión, CORPALEN solicita que no se le excluya de participar en próximas convocatorias, como sanción por la resolución del Contrato.
270. Al respecto, habiéndose desestimado la primera pretensión, quedando subsistente la resolución del contrato, no corresponde disponer u ordenar a la Entidad que permita al contratista participar en próximas convocatorias, siendo

prerrogativa de la Entidad disponer lo contrario en ejercicio de sus facultades sancionatorias.

271. Por tanto, corresponde igualmente desestimar esta segunda pretensión

VI.3 TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

272. Mediante esta pretensión, el contratista reclama indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante derivados de la –a su entender- indebida resolución contractual.

273. Sobre el particular, la resolución contractual constituye una facultad o derecho contemplado en el propio Contrato a favor de una de las partes, por lo que, habiéndose declarado la validez de la resolución implementada por la Entidad, ello implica que ha efectuado un adecuado ejercicio de dicha facultad, en concordancia con lo establecido en el Contrato, por lo que se encuentra eximido de cualquier daño que haya podido generar a la parte agravante derivado de tal ejercicio.

274. Por tanto, corresponde desestimar igualmente esta pretensión.

VII. COSTOS DEL ARBITRAJE

275. De acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Centro, el laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. Asimismo, refiere que al tomarse la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

276. Por su parte, el artículo 73º de la Ley de Arbitraje señala que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin perjuicio de lo cual, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

277. Sobre dicha base, el Tribunal Arbitral considera que debe condenar al pago íntegro de los costos del arbitraje —gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral— exclusivamente a la parte demandante debido a que ha sido la parte vencida en el presente proceso, y que deben mantenerse en cada una de las partes, en cambio, los costos asumidos para su patrocinio, representación y asistencia técnica especializada en el arbitraje.
278. Por consiguiente, al haber sido el contratista el que asumió íntegramente los costos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral, en subrogación de la parte demandada, no corresponde disponer ningún reembolso por este concepto a favor de esta parte.

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR Y LA CONTRACAUTELA

279. Como se refiere en los Antecedentes, mediante Orden Procesal N° 03 – Cuaderno Cautelar, notificada el 14 de marzo de 2023, se dispuso mantener la medida cautelar otorgada por el 7° Juzgado Civil-Comercial de Lima, modificándola únicamente en el extremo referido a la contracautela, consistente en una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la Entidad demandada por el monto de S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil y 00/100 soles), la cual fue presentada por CORPALEN.
280. Habiéndose desestimado la demanda arbitral en todos sus extremos, corresponde que se deje sin efecto la referida medida cautelar, en ejercicio de la facultad que se reconoce en el artículo 47, numeral 6, de la Ley de Arbitraje.
281. En relación a la contracautela, se deja salvo el derecho de la parte demandada para hacerla valer en la forma y oportunidad correspondiente.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

De manera previa a la expedición de su pronunciamiento final y definitivo sobre las materias sometidas a su conocimiento, el Tribunal Arbitral estima pertinente dejar expresa constancia que:

282. El presente arbitraje se ha desarrollado de acuerdo con lo pactado por las partes en el CONTRATO, siendo de carácter nacional, de derecho e institucional, bajo administración del Centro de Arbitraje.
283. No se presentó cuestionamiento alguno a la competencia del Tribunal Arbitral, ni recusación contra sus integrantes.
284. Ambas partes han tenido plena y amplia oportunidad para ejercer su derecho de defensa, ofrecer y actuar sus medios probatorios, sin restricciones en cuanto la oportunidad de presentación, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente sobre hechos y el derecho, habiendo sido oportuna y válidamente notificados de todos y cada uno los actos realizados y de las resoluciones expedidas por el Tribunal Arbitral, habiéndose respetado en general el debido proceso como garantía jurisdiccional que orienta y ordena al arbitraje.
285. Para efectos de laudar se han evaluado todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas y cada una de las pruebas efectivamente presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, siendo el sentido de su decisión final el resultado de dicho análisis y de la firme convicción del Tribunal Arbitral sobre los alcances de la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y/o algunos de los argumentos invocados por las partes no hayan sido expresamente mencionados o citados en la presente Decisión.
286. Conforme a las normas del Centro de Arbitraje, los honorarios arbitrales y gastos administrativos fueron oportunamente liquidados y pagados.
287. Se ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.
288. El árbitro Edwin Pezo Arévalo, designado por CORPALEN, manifestó a la mayoría del Tribunal Arbitral su decisión de emitir una opinión discrepante respecto del pronunciamiento recogido en el Laudo, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 55, numeral 1, de la Ley de Arbitraje.
289. Estando a los considerandos precedentes, y no representando el Tribunal Arbitral los intereses de ninguna de las partes, cuyo cargo ha ejercido con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional y,

habiéndose agotado todas las etapas del proceso, no existiendo otra pretensión que analizar, se procede a emitir decisión final.

PARTE RESOLUTIVA

Por los considerandos expuestos en los acápites precedentes, el Tribunal Arbitral LAUDA, en mayoría:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.

TERCERO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda.

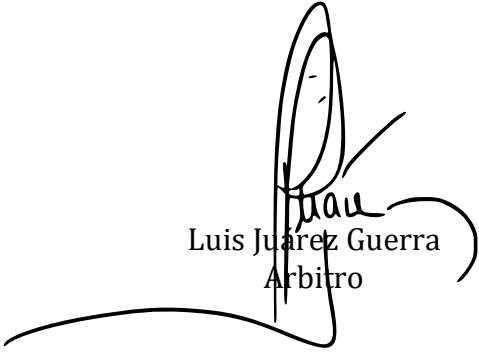
CUARTO: Declarar INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda.

QUINTO: Disponer que el íntegro de los costos del arbitraje —gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral— sea atribuido exclusivamente a la parte demandante debido a que ha sido la parte vencida en el presente proceso, debiendo mantenerse en cada una de las partes, en cambio, los costos asumidos para su patrocinio, representación y asistencia técnica especializada en el arbitraje. Así, habiendo sido el contratista el que asumió íntegramente los costos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral, en subrogación de la parte demandada, no corresponde disponer ningún reembolso por este concepto a favor de esta parte.

SEXTO: Disponer que quede sin efecto la medida cautelar concedida en la vía judicial en favor de CORPALEN y mantenida, modificada, en el presente arbitraje, dejando a salvo el derecho sobre la contracautela de la parte demandada, para hacerlo valer en la forma y oportunidad correspondiente.



Leysser León Hilario
Presidente



Luis Juárez Guerra
Arbitro

Paola Dasso Zumarán
Secretaria Arbitral